



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001  
Fijacion estado

Entre: 07/05/2021 Y 07/05/2021

Fecha: 06/05/2021

14

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040153300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:41:49.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001233100020050069100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA RAMIREZ GUTIERREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:54:24.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120130005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY HERNANDEZ AGUILAR Y OTROS	INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO SH DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:49:34.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120130040300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA VARGAS DE OROZCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:50:20.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120140018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIAN ANDRES VARGAS MUÑOZ Y OTROS	SOLSALUD EPS EN LIQUIDACION Y OTROS	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:16:55.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120140054500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JUDITH DUSSAN RODRIGUEZ	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:04:20.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	E.E.
41001333300120160048400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA GOMEZ PUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:45:10.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

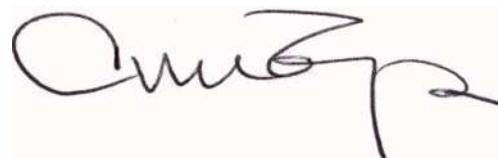
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS HERNAN RAMIREZ ALMARIO Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:24:43.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120170021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA REYES SILVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:32:42.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:01:29.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120180021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	BALTAZAR SANTOFIMIO	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:23:11.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120180023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR ENGELBERTH RODRIGUEZ SALAZAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:39:38.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120190005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ESCOBAR MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:55:16.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120190028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:16:44.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120190028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:24:53.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120190029300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUCIA PERDOMO ROA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD-UNISALUD	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:26:33.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120190029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS COLLAZOS SILVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:30:43.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

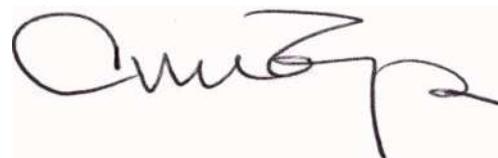


CHRISTIAN MEDINA ROJAS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190029900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BIBIANA RESTREPO MACIAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:35:07.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120190031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA MARÍA GARZÓN QUIROZ	AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:38:41.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120190032100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HIGINIO AVILEZ GUTIERREZ	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:35:46.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120200002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ROCIO SOLANO RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 10:39:47.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120200009200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS JAIMES ALMEIDA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:10:49.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	E.E.
41001333300120200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	OSCAR MONTERO ALARCON	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:10:47.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120210003500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA TORRES Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:30:29.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120210004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL LIZANDRO CARDOZO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:44:53.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:52:32.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120210004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:59:25.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

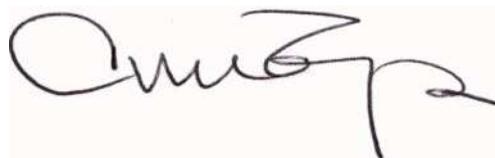


**CHRISTIAN MEDINA ROJAS  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210005000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS GONZALO BARRAGAN MAECHA Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:37:24.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120210005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIANYOLI SANCHEZ FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 12:03:22.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120210006000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JOSE FIDEL PATIÑO GUEVARA Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 11:05:33.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	
41001333300120210006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM CERQUERA RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 14:12:49.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS  
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE  
NEIVA**

**Neiva, mayo sexto de dos mil veintiuno**

**Radicación:** 41001-33-33-001-2018-00233-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Héctor Engelberth Rodríguez  
Salazar  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la  
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento;  
se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los  
Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en  
cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por  
el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado  
010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho  
facultado para continuar con el trámite.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Héctor  
Engelberth Rodríguez Salazar** contra la **Nación – Fiscalía General  
de la Nación**.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente a decidir  
sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual  
toda la información que remitan a la dirección de correo  
**electrónicoj401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:hector.rodriguez@fiscalia.gov.co">hector.rodriguez@fiscalia.gov.co</a> – <a href="mailto:peraltaardila@yahoo.com">peraltaardila@yahoo.com</a> – <a href="mailto:abogadoescobar0401@gmail.com">abogadoescobar0401@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 230***

**REFERENCIA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 33 33 001 2019 000287 00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora<sup>1</sup>, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

**II. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto 438 del 16 de octubre de 2019<sup>2</sup>, admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 36 cuaderno 1 de 1

<sup>2</sup> Cfr. Folios 33 y 34 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000287 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

### III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

*" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*

*7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206).*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000287 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

*Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*

*8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*

*9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...<sup>3</sup>”.*

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y, además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, en reciente pronunciamiento.

<sup>3</sup> Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

<sup>4</sup> Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000287 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo<sup>5</sup>, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPRIMIR** el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de

---

<sup>5</sup> Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000287 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días<sup>6</sup>, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante: - Apoderados parte demandante: Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero Correo electrónico: <a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a></p> <p>- Parte demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM Correo electrónico: <a href="mailto:despachoministra@mineducación.gov.co">despachoministra@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></p> <p>-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López <a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a>.</p> <p>-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. : <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>.</p>
---

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>7</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

<sup>6</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>7</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000287 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**QUINTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954128d549b42270b87cefe1b7a5687031b06e2f3dfd56d27956921e84ad8d13

Documento generado en 06/05/2021 09:11:34 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 231***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : GLADYS COLLAZOS SILVA**  
**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000298 00**  
**PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora<sup>1</sup>, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

**II. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto 480 del 12 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 35 cuaderno 1 de 1

<sup>2</sup> Cfr. Folios 32 y 33 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLADYS COLLAZOS SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000298 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

### III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

*" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLADYS COLLAZOS SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000298 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

*7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*

*8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*

*9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...<sup>3</sup>”.*

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

---

<sup>3</sup> Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLADYS COLLAZOS SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000298 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo<sup>5</sup>, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>4</sup> Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

<sup>5</sup> Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLADYS COLLAZOS SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000298 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPRIMIR** el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días<sup>6</sup>, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:  
- Apoderados parte demandante:  
Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero  
Correo electrónico:  
[carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Parte demandada:  
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM  
Correo electrónico:  
[despachoministra@mineducación.gov.co](mailto:despachoministra@mineducación.gov.co)

<sup>6</sup> Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLADYS COLLAZOS SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000298 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

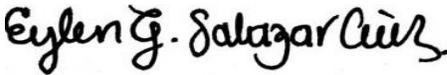
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).  
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>7</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**QUINTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

<sup>7</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86149239af4544115f2a3791204162257f7560ac722957ecb8c2832d64476471**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:34 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 233***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : BIBIANA RESTREPO MACÍAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 000299 00  
**PROVIDENCIA** : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora<sup>1</sup>, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

**II. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto 471 del 6 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 37 cuaderno 1 de 1

<sup>2</sup> Cfr. Folios 34 y 35 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BIBIANA RESTREPO MACÍAS  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000299 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

### III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

*" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*

*7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BIBIANA RESTREPO MACÍAS  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000299 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

*actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*

*8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*

*9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...<sup>3</sup>".*

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte

---

<sup>3</sup> Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BIBIANA RESTREPO MACÍAS  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000299 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo<sup>5</sup>, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPRIMIR** el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

<sup>4</sup> Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

<sup>5</sup> Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BIBIANA RESTREPO MACÍAS  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000299 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días<sup>6</sup>, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:  
- Apoderados parte demandante:  
Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero  
Correo electrónico:  
[carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Parte demandada:  
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM  
Correo electrónico:  
[despachoministra@mineducación.gov.co](mailto:despachoministra@mineducación.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).  
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>7</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura

<sup>6</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>7</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BIBIANA RESTREPO MACÍAS  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000299 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**QUINTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9411b04d833ab30fa7574bbf96e676f7c4801a5ae11c8089e4589892c17cbf96

Documento generado en 06/05/2021 09:11:29 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 232***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN NACIONAL  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00023 00  
**PROVIDENCIA** : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora<sup>1</sup>, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

**II. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto 062 del 4 de febrero de 2020<sup>2</sup>, admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 36 cuaderno 1 de 1

<sup>2</sup> Cfr. Folios 33 y 34 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00023 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

### III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

*" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00023 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

*después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*

*7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*

*8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*

*9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...<sup>3</sup>”.*

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las

---

<sup>3</sup> Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00023 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo<sup>5</sup>, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

<sup>5</sup> Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00023 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

**PRIMERO: IMPRIMIR** el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días<sup>6</sup>, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:  
- Apoderada parte demandante:  
Dra. Carol Quiza Galindo  
Correo electrónico:  
[carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Parte demandada:  
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM  
Correo electrónico:  
[despachoministra@mineducación.gov.co](mailto:despachoministra@mineducación.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>6</sup> Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00023 00  
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).  
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>7</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**QUINTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

<sup>7</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72c2e0de3e1174ae1595e803a90cc87befabf95564b9873798eb8f8efb2470b**  
Documento generado en 06/05/2021 09:11:30 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A. INTERLOCUTORIO No. 229**

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**DEMANDADOS** : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUDITH DUSSAN RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2014 00545 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020– sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”; ocurriendo para el presente asunto la **segunda y tercera** situación, es decir, no hay pruebas por practicar y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la demandada y por los sucesores procesales de esta parte, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

#### 2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado Resolución No. 19579 del 14 de agosto de 2001, por medio de la cual se reliquida una pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales proferida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, se encuentra viciada de nulidad, al haber sido expedida con vulneración de normas de índole constitucional y legal.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

#### 2.3. Incorporación y decreto de pruebas

##### 2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Documentos que acreditan la representación judicial y legal de la entidad demandante.*

- *Copia de la Resolución No. 19579 del 14 de agosto de 2001, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reliquidó la pensión de jubilación a favor de la señora JUDITH DUSSAN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).*
- *Expediente administrativo de la señora JUDITH DUSSAN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).*
- *Dos CD´s que contienen el expediente administrativo y copia de la demanda y sus anexos (documentos obrantes a folio 7 – 181 C. 1 expediente físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

### **2.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas**

La entidad demandante no solicitó la práctica de pruebas.

### **2.3.1.3. Aportadas con el traslado de las excepciones**

Con el traslado de las excepciones no se solicitaron pruebas.

### **2.3.2. De la demandada JUDITH DUSSAN RODRÍGUEZ**

Por conducto de apoderado judicial la demanda JUDITH DUSSAN RODRÍGUEZ previo a su fallecimiento contestó la demanda, aportando prueba documental obrante a folio 304 – 305 C. 2 del expediente físico, sin lugar a solicitar la práctica de pruebas, tal como se observa del escrito obrante a folio 246 – 249, 299-302 C. 2 expediente físico.

El apoderado judicial de la demandada Dr. GERMÁN VEGA ORTÍZ aportó por requerimiento del Juzgado, Registro de Defunción Indicativo Serial 07483317 de la señora JUDITH DUSSAN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), según folio 346 C. 2 expediente físico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad demandante no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

### **2.3.3. De los sucesores procesales HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA DEMANDADA JUDITH DUSSAN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).**

A través de la Curadora Ad-litem Dra. HELENA ROSA POLANÍA CERON contestaron la demanda sin solicitar la práctica de pruebas, tal como se advierte del folio 424 – 426 C. 3 expediente físico.

### 2.3.4. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, conforme al artículo 213 del CPACA.

### 2.3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial

Esta agencia judicial mediante auto del 7 de abril de 2021, señaló fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **11 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**<sup>1</sup>, la cual no se realizará al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, por lo que el Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial y procederá a **dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas, la cual había sido programada para el día **11 de mayo 2021 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación del libelo introductorio, las cuales obran en los folios 7 – 179 vto C. 1, folio 304 - 305, 346 C. 2 expediente físico.

Igualmente se incorpora dos (2) CD´s obrante a folio 180 y 181 aportados con la demanda, los cuales contienen los documentos relacionados en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: SIN** lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas al no haber sido propuestas por la demanda y por los sucesores procesales de esta,

<sup>1</sup> Cfr. folio 02 expediente electrónico.

y no advertir el Juzgado configurada alguna conforme a las enlistadas en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

**CUARTO: DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver, ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo** traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderado judicial entidad demandante Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo  
[lbarrera@ugpp.gov.co](mailto:lbarrera@ugpp.gov.co) [barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com)
- Entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Apoderado judicial de la demandada Dr. Germán Vega Ortiz  
[gevega49@hotmail.com](mailto:gevega49@hotmail.com)
- Curadora Ad- Litem de los sucesores procesales de la demandada Herederos Determinados e Indeterminados de Judith Dussan Rodríguez, Dra. Helena Rosa Polanía Cerón [helenapolania@yahoo.com](mailto:helenapolania@yahoo.com)
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>2</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la

<sup>2</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020,  
de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**SEXTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

AXJ/

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274d6f1c99b47621fadcac53a558931a16515c4d12a5150a2916acb2941c3a9**

Documento generado en 06/05/2021 10:55:32 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***A. INTERLOCUTORIO No. 227***

**R E F E R E N C I A**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE** : JORGE ARMANDO JAIME DUARTE  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00092 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**I. OBJETO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados Resolución No. 501 del 5 de diciembre de 2018 a través de la cual el Inspector de Policía Urbano de Neiva, Huila, declaró contravencionalmente responsable, sancionando con multa y otros asuntos al demandante JORGE ARMANDO JAIME DUARTE, y Resolución No. 24 del 13 de noviembre de 2019 proferida por la Secretaría de Movilidad de Neiva, a través de la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto.

**II. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda y solicitud de suspensión provisional**

El señor JORGE ARMANDO JAIME DUARTE mediante apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 501 del 5 de diciembre de 2018, proferida por el Inspector de Policía Urbana del Municipio de Neiva, por medio de la cual fue declarado contravencionalmente responsable por vulneración al reglamento de tránsito en su artículo 131, literal F, denominado “conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”, imponiéndosele multa, cancelación de la licencia de conducción y realización de acciones comunitarias.

También solicitan se declare la nulidad de la Resolución No 24 de fecha 13 de noviembre de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva resolvió recurso de apelación contra la Resolución No 501 indicada.

Que, con fundamento en las anteriores declaraciones, se le eliminen las anotaciones registradas en el sistema RUNT y SIMIT y que le sea devuelta su licencia de conducción y se condene a la entidad demandada como patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados.

Con la petición de suspensión provisional, se solicitan similares pretensiones, tal como se observa del folio 02 cdno. medida cautelar expediente electrónico.

## **1.2. Argumentos de la solicitud de suspensión provisional**

En concreto considera que los actos administrativos acusados son violatorios de las garantías procesales y constitucionales, y además advertir la existencia de un ejercicio arbitrario de poder contra el demandante.

Que en las resoluciones demandadas no se acreditó las exigencias legales que establece la Ley 1310 de 2009 en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley 769, así como los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, respecto a la formación académica de los funcionarios encargados de la practica del examen de alcoholemia, situación por la que señala que son violatorios de la Constitución y la ley.

Aduce que inexplicablemente la orden de comparendo señaló que el propietario del vehículo era la señora MIRIAM ROCÍO HERNÁNDEZ BUITRAGO cuando para la fecha del comparendo, el propietario era el demandante, quien es titular del bien desde el 5 de diciembre de 2017 como se observa del aplicativo RUNT.

Que el patrullero MANCILLA CALDERÓN ARLEY señaló que se dejaron a disposición algunos elementos, entre ellos el que corresponde a la prueba de ensayo número 00304 ID:10204823 prueba que nunca fue exhibida.

Que la entidad sancionatoria, indicó la existencia de pruebas de alcoholemia 2147 y 2148 con resultados 1.86 y 1.75, las cuales no fueron puestas de presente a la defensa y no son conocidas.

Que ha solicitado la hoja de vida del equipo alcohosensor para el proceso, y no se allegó incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.2.2.3. de la Resolución 1844.

Que la autoridad incurrió en yerros al expedir la Resolución 918 del 13 de agosto de 2018, al disponer el Inspector de Tránsito la cancelación provisional de la licencia de conducción del demandante, figura que no existe en el ordenamiento jurídico, y posteriormente volviendo a sancionar por los mismos hechos “non bis in ídem”, contrariando lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 769 modificado por el artículo 5 de la Ley 1669.

Indica que al señor JORGE ARMANDO JAIME DUARTE se le ha vulnerado el debido proceso porque según la autoridad de tránsito la notificación de las decisiones sancionatorias relacionadas con la suspensión o cancelación de licencias de conducción, se realiza en estrados, concediendo tres días para interponer recursos, lo cual es un error por cuanto la notificación de la cancelación de licencias se debe realizar conforme al artículo 66 s.s. del CPACA, es decir existe norma especial diferente para la notificación y procedimiento de otras infracciones señaladas en la Ley 769.

En su sentir señala las contradicciones que advierte del testimonio del patrullero ARLEY MANCILLA CALDERÓN, el cual fue tenido en cuenta para proferir las decisiones administrativas demandadas y solicitadas en suspensión provisional.

Aporta documentos que fundamentan su pronunciamiento (folio 02 cdno de medidas cautelares E.E.).

### **1.3. Trámite de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado**

A través de providencia del 24 de febrero de 2021, el Juzgado dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de suspensión provisional, la cual se pronunció sobre esta petición (folio 03 y 12 cdno medida cautelar expediente electrónico).

#### 1.4. Del traslado de la solicitud de suspensión provisional

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, manifiesta que el virtud de las facultades constitucionales y legales establecidas en los artículos 2, 113 y 209 el procedimiento administrativo y contravencional llevado a cabo por la Inspección de Tránsito y la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva y la expedición de las resoluciones demandadas, se cumplió con lo establecido en la Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017, parágrafo 3, artículo 2 de la Ley 1696 de 2013, Resolución 1844 de 2015 proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Versión 02, Circular No. 01044 del 21 de enero de 2003 del Ministerio de Transporte y demás normas, garantizándose al demandante el debido proceso y derecho a la defensa que le asistía.

Que la Secretaría de Movilidad en cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso contravencional, cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política respetando el debido proceso administrativo.

No comparte los cuestionamientos que realiza el apoderado actor respecto a los requisitos de formación académica de la autoridad operativa de tránsito que atendió la diligencia con el patrullero ARLEY MANCILLA CALDERÓN, explicando las razones de su inconformidad e indicando que las afirmaciones realizadas fueron demostradas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contravencional mediante pruebas incorporadas al expediente.

Igualmente explica todo lo relacionado sobre la inobservancia de los parámetros especiales de la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que manifiesta se cumplió con todo el diligenciamiento pertinente la autoridad de tránsito.

En relación a la entrevista que no se realizó, indica que no existe justificación de su práctica y que su razón está contenida y respaldada en los dos videos aportados, donde el demandante se negó a la realización de la prueba de alcoholemia.

Argumenta que las declaraciones del agente MANCILLA CALDERON y del agente JUAN JOSÉ MARIARCA CARDOSO en la que la coincidencia de los hechos resulta homogénea, razón por la cual considera que no es aceptable la violación al debido proceso.

Concluye indicando que, en este asunto no se presentaron fallas en el procedimiento administrativo para la imposición de la orden de comparendo y el procedimiento de toma de la muestra de alcoholemia al demandante ni en el trámite llevado para la expedición de los actos administrativos, por lo

que considera que no hay un quebrantamiento al artículo 29 Constitucional y leyes antes indicadas, igualmente menciona que no se desconocieron las garantías y el acceso al proceso bajo los principios de legalidad, contradicción, imparcialidad y demás derechos, fundantes de la expedición de las resoluciones demandadas.

Solicita que se abstenga el Juzgado de decretar la medida cautelar a no advertirse irregularidad que afecte lo actuado para que se suspenda los actos administrativos, además porque la decisión tomada por la administración redunde en beneficio y seguridad de la comunidad en general.

Allega documentos que fundamentan su pronunciamiento (folio 14 – 30 cdno medidas cautelares E.E.).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, indicando que:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

Entonces, es claro que en estos casos el solicitante debe esforzarse en argumentar válidamente y demostrar que se configura una evidente violación del orden jurídico si se mantiene en vigor el acto administrativo demandado, trayendo incluso elementos de prueba que indiquen con suficiencia que

“surge” esa vulneración, con lo cual se determina la necesidad y urgencia de la medida, pues esta solo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establece que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. De todas formas, se repite, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

Por ello, el Consejo de Estado señala:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos. A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”. Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”*

Así, del artículo antes citado, se desprende que los presupuestos de la suspensión provisional se concretan en los siguientes: **i)** la solicitud previa del demandante debidamente sustentada, **ii)** que la violación de las normas superiores se evidencie al confrontar el acto demandado con los preceptos invocados, **o al examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión** y, **iii)** en lo que hace a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que el actor acredite -al menos con prueba sumaria- el perjuicio alegado en la demanda.

### **3.2. Problema jurídico.**

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, es el siguiente:

Determinar si procede decretar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la entidad demandada, mediante

la cual se declaró contravencionalmente responsable al demandante por vulneración al reglamento de tránsito en su artículo 131, literal F, denominado “conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”, imponiéndosele multa, cancelación de la licencia de conducción y realización de acciones comunitarias.

### 3.3. Del caso concreto

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, por conducto de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, y la SECRETRARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE NEIVA, a través de los actos administrativos acusados y luego de adelantar el procedimiento administrativo respectivo, emitieron las Resoluciones Nros. **501 del 5 de diciembre de 2018** y **24 del 13 de noviembre de 2019**.

A través de la cuales se le declaró contravencionalmente responsable por vulneración al reglamento de tránsito en su artículo 131, literal F, denominado “conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”, imponiéndosele multa de 1440 SMDLV al no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley 1996 de 2013 en el equivalente de \$37.499.616, la cancelación de la licencia de conducción y realización de acciones comunitarias durante 90 horas.

De entrada, considera el Juzgado que, no hay motivo para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que para estudiar los reparos en que se fundamenta la petición, no se cuenta en esta incipiente etapa procesal, con la totalidad de los antecedentes administrativos que originaron la expedición de las resoluciones demandadas.

Así las cosas, se indica que en el proceso no existe hasta el momento prueba que demuestre con claridad las vulneraciones de normas constitucionales y legales que argumenta el demandante, situación que impide establecer si se encuentran los referidos actos administrativos en contravía con el ordenamiento jurídico, amén de analizarse en su momento procesal oportuno sí, se es necesario acceder a la solicitud de pruebas documentales y testimoniales peticionados por el actor con el escrito de la demanda.

Siguiendo con lo anterior, no se debe olvidar que en caso de que el Juzgado lo considere pertinente y necesario, también podrá hacer uso de la facultad oficiosa del decreto de pruebas conforme al artículo 213 del CPACA.

Así las cosas, la falencia probatoria del proceso hasta este momento, obliga al Despacho a diferir el estudio de legalidad de los actos administrativos

acusados, hasta la sentencia de primera instancia que ponga fin a la controversia.

En conclusión, considera el despacho que la medida peticionada está sujeta entonces a condiciones y requisitos exigentes como son la ostensible y manifiesta violación de normas superiores, por lo que no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre visibles esos extremos, pues en los casos en los que la materia ofrezca dudas o se requiera un análisis probatorio relativo al fondo del asunto, no resulta procedente acceder a su decreto, tal como ocurre en su sub judice.

Sobre este tema en reciente decisión el Consejo de estado ha señalado:

*“Así, entonces, de suerte que en el presente asunto no fueron allegas pruebas con la medida cautelar, bastaba con analizar si la trasgresión era o no palmaria; sin embargo, la simple enunciación del artículo 29 de la Constitución Política como norma violada torna improcedente ese estudio, pues, además de lo que se expresó en precedencia, dicho razonamiento deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que se pretende una revisión integral de todo el procedimiento administrativo de clarificación agrario.  
(...)”*

*Así las cosas, debe insistirse en que el acto administrativo demandado dispuso la clarificación del dominio, de suerte que, para establecer o desvirtuar la procedencia de la medida cautelar en el sub judice, se amerita un análisis y un estudio de fondo, que es el que corresponde realizar al resolver definitivamente la controversia, previa valoración integral de todas las pruebas allegadas al plenario, y no solamente los actos administrativos que obran en el plenario.*

*En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la sociedad demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados”.*

Expuesto lo anterior, esta agencia judicial considera que no hay lugar a acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, solicitada por el demandante JORGE ARMANDO JAIME DUARTE.

#### 4. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 501 del 5 de diciembre de 2018 y 24 del 13 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite del presente medio de control.

**TERCERO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderado judicial parte demandante Dr. John Fernando Buitrago Orozco <a href="mailto:asesoreslegalesdetransito@gmail.com">asesoreslegalesdetransito@gmail.com</a>
- Entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, <a href="mailto:noficaciones@alcaldianeiva.gov.co">noficaciones@alcaldianeiva.gov.co</a>
- Apoderado judicial de la entidad demandada Dr. Oscar Mauricio Fierro Núñez <a href="mailto:oscar.fierro@alcaldianeiva.gov.co">oscar.fierro@alcaldianeiva.gov.co</a>
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López <a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a> .

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>2</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**CUARTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

<sup>1</sup> A través de las cuales el Inspector de Policía Urbano de Neiva, Huila, y Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, declaró contravencionalmente responsable al demandante JORGE ARMANDO JAIME DUARTE por vulneración al reglamento de tránsito en su artículo 131, literal Fdenominado "conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", imponiéndosele multa de 1440 SMDLV al no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley 1996 de 2013, la cancelación de la licencia de conducción y realización de acciones comunitarias durante 90 horas

<sup>2</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO JAIME DUARTE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA  
41 001 33 33 001 2020 00092 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Eylen G. Salazar Cuéllar*

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA**

AXJ/rdo

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751c56c0556b67eb6b25d60eed2ffa1c983d7ddfb7eefb59b8ec7d956d9cb39**

Documento generado en 06/05/2021 10:55:31 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275*

#### REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA GÓMEZ PUENTES
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00484 00
PROVIDENCIA	: AUTO ABSTIENE DE RESOLVER PETICIÓN

#### 1. De la solicitud de emplazamiento del vinculado.

En memorial obrante a folio 11 del expediente híbrido parte digital, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del vinculado señor Cristian González Ico.

Sería del caso despachar favorablemente la petición de la parte actora, sin embargo, se ha de tener en cuenta conforme a la certificación de la Empresa Surenvios S.A.S., obrante a folio 128 del expediente híbrido parte física, que el vinculado fue notificado en los términos señalados en el artículo 291 del C.G.P., donde se indicó que el citado vive o labora en la dirección allí indicada.

Nótese que la comunicación para notificación fue entregada al destinatario, sin embargo, no compareció.

En ese evento, lo que corresponde procesalmente a la parte actora es dar cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento efectuado mediante auto No. 131 de 24 de febrero de la presente anualidad<sup>1</sup>, es decir, procurar la notificación por aviso del vinculado en los términos del artículo 292 del C.G.P. y una vez remitida la correspondiente certificación de la Empresa se adoptaría la decisión que corresponda.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> Cfr. Folios 1 y 2 del expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : OLGA GÓMEZ PUENTES  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA  
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00484 00  
PROVIDENCIA : AUTO ABSTIENE DE RESOLVER PETICIÓN

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento del vinculado Cristian González Ico, hasta tanto no se tenga la certeza del resultado de la notificación por aviso, paso previo a: **i)** tener por surtida la notificación u, **ii)** ordenar el emplazamiento.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a50c02325dc7b3c08091bc4f157f930968e545f0cb50485e0aa046cc4490e**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:31 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUZ MERY HERNÁNDEZ AGUILAR Y OTROS  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2013 00052 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

#### II. CONSIDERACIONES

El 29 de mayo de 2020<sup>1</sup>, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 13 de julio de 2020<sup>2</sup>; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (f. 839 C. 4).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> y, en consecuencia

<sup>1</sup> Cfr. Folios 790 a 804 C. ppal 4 de 4

<sup>2</sup> Cfr. Folios 809 a 824 C. ppal 4 de 4

<sup>3</sup> "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LUZ MERY HERNÁNDEZ AGUILAR Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00052 00 00  
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de mayo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder conferido por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y presentada por el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, según el memorial obrante a folio 897 del C. 2.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder conferido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y presentada por el Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO, según el memorial obrante a folio 828 del C. 2.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al Dr. ALFONSO UBAJOA AVILÉS, identificado con la C. C. No. 12.268.935<sup>4</sup> y T. P. de abogado No. 21.297 del C.S.J., para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en los términos y fines indicados en el poder obrante a folio 830 del C. 2.

**QUINTO:** Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que conocen del sistema oral a fin de que se surta el citado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 284453 del 04/05/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra el apoderado del Hospital de Neiva.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b33c88aaa9c7638d43b660b6d495c106e0a1d1db832ead107d3b06dc360570d**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:31 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 239***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** : EJECUTIVA  
**DEMANDANTE** : RUBIELA RAMÍREZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2005 00691 00  
**PROVIDENCIA** : CORRECCIÓN DE AUTO

**I. ASUNTO**

Resolver la solicitud de aclaración del numeral 6º del auto No 338 mandamiento de pago, de fecha 12 de junio de 2018<sup>1</sup>, solicitado por la apoderada actora en escrito obrante a folio 1 y 2 C. ppal expediente híbrido parte digita, en lo relacionado con el reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema jurídico.**

Es procedente aclarar o corregir el numeral 6º del auto No 338 de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual se libró orden de pago en el presente asunto?

**2.2. Normatividad aplicable.**

Los artículos 285, 286 y 287 del CGP contemplan la posibilidad de que el Juez a petición de parte o de manera oficiosa pueda aclarar, corregir y adicionar providencias, en los que aparezcan verdaderos motivos de duda y hayan omitido la resolución de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, normas aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

Para el caso presente, se aplica la anterior disposición (art. 286 ibídem), que prescribe que en toda providencia que se haya incurrido en error aritmético o, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser objeto de corrección en cualquier tiempo.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 9 y 10 C. ppal expediente híbrido, parte física

ACCIÓN : EJECUTIVA  
DEMANDANTE : RUBIELA RAMÍREZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2005 00691 00  
PROVIDENCIA : CORRECCIÓN DE AUTO

### 2.3. Caso concreto.

Mediante auto interlocutorio No. 338 del 12 de junio de 2018 (fls 9 y 10 C. ppal), se libró orden de pago.

Sin embargo, se observa en el numeral 6º que si bien es cierto se indicó que se reconocía personería adjetiva a la apoderada actora, por error involuntario de digitación se indicó como parte actora la señora “Rosalbina Espinosa de Díaz”, cuando en realidad la demandante es la señora Rubiela Ramírez Gutiérrez, conforme a la realidad procesal.

Ahora bien, siendo evidente que se ha incurrido en un yerro involuntario de digitación, en el auto reseñado, resulta necesario y pertinente corregir y aclarar la providencia a fin de prevenir equívocos en lo relacionado con el punto en cuestión, por lo que se procederá a su corrección.

### 3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral, del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR** el auto interlocutorio No 338 del 12 de junio de 2018<sup>2</sup>, y en consecuencia, el numeral 6o de la parte resolutive de la citada providencia, quedará así:

*“SEXTO: RECONOCER* personería a la abogada *BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN,* identificada con la cédula de ciudadanía número 26.420.946 y T. P No. 172.996 del CSJ para actuar como apoderada de la señora *RUBIELA RAMÍREZ GUTIÉRREZ,* de conformidad con el poder obrante a folios 3 y 4 del C. ppal”.

**SEGUNDO:** Las demás disposiciones consignadas en el auto objeto de corrección quedan sin modificación alguna.

**TERCERO:** Continúese por Secretaría con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

<sup>2</sup> Cfr. Folios 9 y 10 C. ppal expediente híbrido, parte física

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f2095d15fb8f08f8c0d20901a52af3ce1cbe5864a2ed4b8764d9ae61ae4d81**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:31 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 272*

#### REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

#### II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 4 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, en donde decretó las pruebas solicitadas por las partes.

2.2. Mediante auto No 412 del 7 de octubre de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, sin embargo, no pudo efectuarse en razón a que el apoderado de la entidad demandada estaba padeciendo la enfermedad de Covid-19 lo que motivó la interrupción procesal<sup>2</sup>.

2.3. Ahora bien, ha ingresado el expediente a Despacho con informe Secretarial de vencimiento del término de interrupción y pese a que el apoderado de la entidad demandado no ha efectuado pronunciamiento sobre su estado de salud, se considera pertinente continuar el trámite procesal.

2.4. Así las cosas, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 72 del expediente híbrido parte digital, se procederá a fijar fecha para efectuar la audiencia de pruebas.

<sup>1</sup>Folios 314 a 322 C. 2 expediente híbrido, parte física

<sup>2</sup> Cfr. Auto No 65 del 10 de febrero de 2021 ( fl. 56 a 59 exp. híbrido parte digital)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO  
Y OTROS  
DEMANDADA : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE  
ALGECIRAS HUILA Y OTROS  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00216 00  
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

### 3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LEVANTAR** los términos de interrupción del proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Decretada en el territorio nacional con ocasión de la pandemia por COVID19 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán indicar con la debida antelación el canal digital donde deberán ser citados los testigos y procurar su comparecencia a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse ésta por medio virtual, así mismo se les solicita comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

**TERCERO: POR** economía y celeridad procesal, el Despacho da traslado a partes e intervinientes por el término de tres (3) días, de las siguientes pruebas documentales:

- a) Los elementos formales del dictamen pericial rendido por el médico cirujano especialista en auditoría médica doctor **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO PAREDES**, de conformidad con el requerimiento efectuado en el marco de la audiencia inicial<sup>3</sup> y que corresponden a su hoja de vida, títulos profesionales y experiencia profesional<sup>4</sup>, prueba de la parte demandante y allegados por el apoderado de la parte actora.
- b) Copia de la Historia Clínica de la señora **OLGA MERECEDES LOSADA BAILÓN (Q.E.P.D.)**, prueba decretada de oficio y aportada por el apoderado de la Clínica Uros<sup>5</sup>.
- c) Oficio **SGN-C054-F04** del 15 de octubre de 2019, suscrito por la doctora Gloria Esperanza Araújo Coronado, en calidad de Secretaria de Salud del Huila, respecto al funcionamiento del sistema de referencia y contra referencia para el Departamento del Huila a nivel departamental, el procedimiento que se realiza cuando hay un paciente que requiere una remisión como una urgencia vital, cuando y quien estima si un paciente requiere o no requiere una remisión como urgencia vital y cuál es el rol que viene a cumplir una IPS receptora de una

<sup>3</sup> Cfr. Flios 314 a 322 C. 2 de 3

<sup>4</sup> Cfr. Flios 347 a 360 C. 2 de 3

<sup>5</sup> Cfr. Flios 369 a431 C 2 y 3 de 3

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ CASTAÑO  
Y OTROS  
DEMANDADA : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE  
ALGECIRAS HUILA Y OTROS  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00216 00  
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

remisión como urgencia vital, prueba correspondiente a la entidad demandada Clínica Uros<sup>6</sup>.

El despacho pone en conocimiento de las partes las documentales indicada en precedencia a efectos de que se ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que procure el recaudo de la prueba documental contenida en el oficio No. 1479 del 7 de octubre de 2019 (fl. 325 C 2), antes de la realización de la audiencia de pruebas.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada CLÍNICA UROS para que proceda a allegar el dictamen pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES decretado en la audiencia inicial y solicitado con oficio No. 1499 (fl. 345 C. 2), previo a la realización de la audiencia de pruebas.

**SEXTO:** Vencido lo anterior, vuelva al proceso al Despacho para el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9797241d68592ea2252aced677727abd4e9aa1f02f92ed3cacc6340f83446730**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:31 AM

---

<sup>6</sup> Cfr. Folios 438 a 438 C. 3 de 3



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277***

**REFERENCIA**

**ACTUACIÓN** : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE** : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y OTRA  
**CONVOCADO** : MUNICIPIO DE NEIVA  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2021 00060 00  
**TRÁMITE** : REQUERIMIENTO PREVIO

**I. ASUNTO**

Contar con todos los elementos probatorios necesarios para verificar el lleno de los requisitos, previo a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

**II. CONSIDERACIONES**

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre los señores JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA y CINDY LORENA PATIÑO SÁNCHEZ con EL MUNICIPIO DE NEIVA, ante la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos.

Es así que, a fin de tener mayor claridad frente a la manifestación de la autonomía de la voluntad sobre la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte de los convocantes quienes actuaron por intermedio de su apoderada judicial, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los convocantes, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, procedan a allegar la siguiente documentación:

i) Acreditar el pago realizado al acreedor prendario ADEINCO S.A. respecto a la motocicleta hurtada, de placas JMP 27 3;

2  
ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE : JOSÉ FIDEL PATIÑO GUEVARA Y OTRA  
CONVOCADO : MUNICIPIO DE NEIVA  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00060 00  
TRÁMITE : REQUERIMIENTO PREVIO

ii) La cancelación de la matrícula del velocípedo hurtado;

iii) el levantamiento de la prenda de la motocicleta en referencia.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para emitir nuevo proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd29c3adca3c15418ec12df0f2d3304442bb60421cd787a7cc0b3433eae25052**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:32 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279*

#### REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	: ÓSCAR MONTERO ALARCÓN
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00194 00
PROVIDENCIA	: RECONOCE PERSONERÍA

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho, a efectuar pronunciamiento de conformidad con la constancia secretarial de fecha 22 de abril de la presente anualidad<sup>1</sup> y reconocer personería a la apoderada sustituta de la parte actora.

#### II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a requerir a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales impuestas en el auto 459 del 19 de noviembre de 2020, que admitió de la demanda<sup>2</sup>, sin embargo, se observa a folios 68 a 73 allegó escrito en el que manifiesta ha efectuado notificación del auto admisorio al demandado.

#### 3. Decisión.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 67 expediente digital

<sup>2</sup> Cfr. Folios 38 a 41 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
DEMANDADO : ÓSCAR MONTERO ALARCÓN  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00194 00  
PROVIDENCIA : RECONOCE PERSONERÍA

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se surta el trámite que corresponda respecto a la notificación del auto admisorio al demandado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder que ha efectuado la apoderada actora y representante legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., en su condición de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a la abogada YUDI LORENA TORRES BAHAMÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.627.266<sup>3</sup> y T. P. No. 292.509 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante, de conformidad con la sustitución allegada<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Vencido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
jueza

ce

<sup>3</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No del 22/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>4</sup> Cfr folio 50 expediente digital

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1037c5bb36f3a79dce527a917efb5bb7b8d59b1f5793f951660438751ba261**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:32 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA – HUILA

Neiva, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 278*

#### REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00  
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA

#### I. ASUNTO

Requerir a la parte demandante para que proceda a informar la dirección de la sucesora procesal del demandado Baltazar Santofimio (q.e.p.d.).

#### II. ANTECEDENTES

El Departamento del Huila presentó a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Baltazar Santofimio (q.e.p.d.), en aras de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0915 del 2001 por la cual se reconoció al causante una pensión mensual vitalicia de jubilación.

La demanda fue admitida el 11 de julio de 2018 (fl. 73); al demandado se le designó Curador Ad-litem mediante auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 96) quien tomó posesión del cargo y fue notificado del auto admisorio el 24 de abril de 2019 (fls. 104 y 105) y contestó la demanda (fls. 108 a 111).

Luego de surtido el trámite procesal y encontrándose el proceso para la realización de la audiencia de pruebas, el señor Baltazar Santofimio falleció.

Ahora bien, el apoderado actor presentó vía correo electrónico escrito el 12 de febrero de 2021 en el cual ha manifestado que mediante la Resolución No. 0071

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00  
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA

del 3 de febrero de la presente anualidad, le fue reconocida en favor de la señora Ana Deisy Guzmán Jiménez, la sustitución de la pensión del señor Baltazar Santofimio, allegando para tal fin el acto administrativo en mención.

Así las cosas, el Despacho mediante auto No. 122 del 3 de marzo de la presente anualidad<sup>1</sup>, tuvo como sucesora procesal de demandado BALTAZAR SANTOFIMIO (q.e.p.d.), a la señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P. y dispuso la notificación de la providencia en forma personal a la sucesora como dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 291 y 202 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días informara la dirección física y correo electrónico donde pudiera ser notificada la sucesora, a fin de perfeccionar la sucesión procesal.

Sin embargo, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta, ya que ha ingresado el expediente a Despacho con constancia secretarial del 16 de abril de la presente anualidad<sup>2</sup>, donde informa que el 18 de marzo pasado venció en silencio el término que tenía la parte actora para cumplir el requerimiento.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes procesales señalados anteriormente, el Despacho procede a estudiar el presente asunto para efectos de la aplicación del artículo 178 del C.P.C.A. respecto al desistimiento tácito, el que dispone:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento*

<sup>1</sup> Folios 87 a 91 expediente híbrido, parte digital

<sup>2</sup> Folio 100 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00  
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA

*tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Se tiene entonces que el término de los diez (10) días concedido a la parte actora para que suministrara la dirección de la sucesora procesal venció en silencio el 18 de marzo del presente año.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 citado, se dispondrá a ordenar a la parte actora que dentro del término de quince (15) días proceda a dar el impulso procesal que es de su carga, es decir, informar la dirección de notificaciones de la sucesora y correo electrónico, ordenado en el ordinal 4º. Del auto No 122 del 3 de marzo del presente año<sup>3</sup>.

#### 4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante DEPARTAMENTO DEL HUILA, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar el impulso procesal que corresponde, es decir, informar la dirección de notificaciones de la sucesora y correo electrónico, ordenado en el ordinal 4º. Del auto No 122 del 3 de marzo del presente año<sup>4</sup>, so pena que la admisión de la sucesora del demandado al proceso quede sin efectos y, consecuentemente se disponga la terminación del proceso

**SEGUNDO:** Vencido lo anterior, continúese por Secretaría con el trámite que corresponda-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

<sup>3</sup> Folios 87 a 91 expediente híbrido, parte digital

<sup>4</sup> Ídem

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a831b3ad6a5956ed28aa3bbeb90bd755973607d89f29b6313b8d443bf1e6f54**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:33 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No 238***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA**  
**DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017-00215 00**  
**PROVIDENCIA : ACEPTA IMPEDIMENTO DE PROCURADORA**

**I. ASUNTO**

Resolver impedimento propuesto por la doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, Procuradora Judicial 89 Judicial I Administrativo, asignada a este juzgado.

**II. ANTECEDENTES**

La doctora, MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, Procuradora Judicial 89 Judicial I Administrativo, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Juzgado, mediante escrito de fecha 15 de marzo del presente año<sup>1</sup>, se declara impedida para conocer, actuar y conceptuar en el presente proceso, en razón a que el Dr. WILLIAM ALVIS PINZÓN, (su cónyuge), actuó como asesor jurídico externo en algunas de las reuniones realizadas por el Comité de Contratación de las EEPP de Neiva en la etapa precontractual para la “prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con armas, para salvaguardar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Empresas Públicas de Neiva ESP”.

<sup>1</sup> Cfr. Folios 16 a 17 del expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA  
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00215 00  
PROVIDENCIA : ACEPTA IMPEDIMENTO DE PROCURADORA

También manifiesta que su cónyuge rindió testimonio en el proceso disciplinario iniciado contra la demandante por hechos que se presentaron en la etapa precontractual y, observa que el apoderado de la demandante en los hechos de la demanda argumenta la nulidad del acto administrativo de Insubsistencia, en el hecho de haber presentado la señora GLORIA ESPERANZA REYES SILVA un escrito como funcionaria encargada de la evaluación técnica de la invitación privada referenciada, lo que condujo según su decir, a la razón de la determinación adoptada por la entidad frente a su retiro.

Considera por esta razón que se encuentra impedida, de conformidad con el capítulo VI, (Artículo 130 numeral 4), capítulo VII, (Artículo 133 y 134) del código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, y, causal 2 del Art 141 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del Art 130 y 133 Ley 1437 de 2011

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el trámite que se debe seguir en el caso de concurrir algún motivo de impedimento en el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, los Agentes del Ministerio Público que actúan ante esta jurisdicción le son aplicables las causales de recusación y de impedimento señaladas en el artículo 130, en el que se encuentran previstas las señaladas en el artículo 141 del CGP.

La causal de recusación invocada por la doctora ANDRADE LOPEZ, se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, la cual señala:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

Como quiera la doctora MARTHA EUGENIA Procuradora Judicial 89 Judicial I Administrativo ha manifestado que el doctor WILLIAM ALVIS PINZÓN, es su cónyuge, abogado que ha actuado como contratista-asesor y posteriormente testigo en el proceso disciplinario adelantado en contra de la demandante, se configura la causal de impedimento señalada por la mencionada doctora, razón por la cual se declarará fundado el mismo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA  
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.  
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00215 00  
PROVIDENCIA : ACEPTA IMPEDIMENTO DE PROCURADORA

#### 4. Decisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento invocado por la doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, Procuradora Judicial 89 Judicial I Administrativo y se dispone su reemplazo a la Procuradora Judicial 90 I Administrativo doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, quien le sigue en turno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Art. 134-1 Ley 1437 de 2011). Contra esta providencia no procede ningún recurso. (art. 130 numeral 7°).

**SEGUNDO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente decisión a la Procuradora Judicial 90 I Administrativo.

**TERCERO: REALIZADO** lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e9a3dcaae2f36e8d1454a20dfbdb72e6d4ddb724fae287dabf26f70e351c4**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:33 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 280***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00312 00  
**PROVIDENCIA** : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva y SAVITRA SALUD y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO – SAVITRA.

**II. CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso se observa a folios 271 y 272 C.2 ppal parte física y folios 415 y 316 del expediente híbrido, parte digital, contestación de demanda y poder otorgado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA, al profesional del derecho Dr. SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.701.437<sup>1</sup> y Tarjeta Profesional No. 130.154 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

De otro lado, la entidad demandada SAVITRA SALUD VIDA y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO, también contestó la demanda y le otorgó poder al profesional del derecho Dr. JUAN CAMILO PULGARÍN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.312.919<sup>2</sup> y Tarjeta Profesional

<sup>1</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 03/04/2021, el apoderado del demandado ESE Hospital Universitario de Neiva, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>2</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 03/05/2021, el apoderado del demandado Savitra no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00  
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

No.129.670 del C.S. de la J., también para el ejercicio de su representación en el medio de control. (fls. Fls. 93 y 94 documento oo9 RecibidoMemorialSavitra, expediente híbrido, parte digital).

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(…)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…”*

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Dr. SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.701.437<sup>3</sup> y Tarjeta Profesional No. 130.154 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA, en los términos y fines del poder conferido<sup>4</sup>.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Dr. JUAN CAMILO PULGARÍN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.312.919<sup>5</sup> y Tarjeta Profesional No. 129.670 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandado demandada “SAVITRA” SALUD VIDA y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO, en los términos y fines del poder conferido<sup>6</sup>.

**TERCERO: TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 03/04/2021, el apoderado del demandado ESE Hospital Universitario de Neiva, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Fls. 271 y 272 C.2 ppal parte física y folios 415 y 316 del expediente híbrido, parte digital

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 03/04/2021, el apoderado del demandado ESE Hospital Universitario de Neiva, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>6</sup> Fls. 93 y 94 documento oo9 RecibidoMemorialSavitra, expediente híbrido, parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA GARZÓN QUIROZ  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00312 00  
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

**NEIVA y “SAVITRA” SALUD VIDA y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO**, del auto No 530 admisorio de la demanda, de fecha 9 de diciembre de 2019<sup>7</sup>; de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864ea39e07ad0dc1583b4f8128e775cc1ab734f662b8684531f78b12618af79a**

Documento generado en 06/05/2021 09:11:33 AM

---

<sup>7</sup> Fl. 259 a 260 C.2, expediente híbrido parte física



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 237***

**REFERENCIA**

<b>ACCIÓN</b>	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
<b>DEMANDANTE</b>	: CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADO</b>	: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 23 31 000 2004 01533 00
<b>PROVIDENCIA</b>	: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, contra la providencia No. 436 del 12 de noviembre de 2020 (flo. 500 a 509 del cuaderno número 3).

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Del trámite procesal**

El 12 de noviembre de 2020 se profirió providencia por medio de la cual se resolvió rechazar de plano la nulidad por indebida representación interpuesta por la demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES, también se dispuso tener como abono a la obligación ejecutada el depósito judicial constituido a órdenes del proceso y seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019.

**ACCIÓN** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2004 01533 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ejecutoria<sup>1</sup> de la providencia referida en precedencia la apoderada judicial del ADRES allegó memorial en el cual solicita la aclaración del auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución (folio 57 a 67 y 81 a 91 del expediente parte electrónica), también presentó recursos de reposición y apelación<sup>2</sup> contra la providencia en cita.

Por Secretaría del Despacho de fecha 23 de noviembre de 2020, se surtió el traslado a la demandante de los recursos interpuestos por la parte demandada, según obra en constancia secretarial visible a folio 106 del expediente parte electrónica.

El Despacho mediante auto No. 136 del pasado 10 de marzo visible a folio 122 a 125 del expediente parte electrónica, resolvió negar la aclaración solicitada por la apoderada de la parte ejecutada de la providencia del 12 de noviembre de 2020.

## **2. 2. De los recursos de reposición y subsidio apelación**

Expone la apoderada de la demandada como fundamento de su inconformidad frente al auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020 (flo. 500 a 509 del cuaderno número 3), que, no se encuentra clara la representación legal de la sociedad ejecutante, dado que la sociedad se encontraba disuelta y en estado de liquidación, por lo cual el representante legal no tendría facultad para conferir poder para la ejecución, siendo el competente el agente especial de conformidad con lo señalado en literal a) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma que considera aplicable en cuanto al régimen de liquidación de la demandante considerando que es una Institución Prestadora De Servicio De Salud.

Que no obstante lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al mandamiento de pago proferido en el asunto, el ADRES expidió la Resolución No. 28165 del 26 de septiembre de 2019, ordenando el gasto a favor de la demandante Centro Médico del Sur S.A.S. en liquidación, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$158.591.291.00), constituyendo con fecha 17 de octubre de 2019 depósito judicial a órdenes del proceso.

Seguidamente indica que El ADRES al manejar recursos de la salud debía contar con prueba idónea para el pago de la acreencia ejecutada y que esta prueba correspondía al certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, lo cual considera solo se verificó a partir del 30 de septiembre de 2019, por lo cual aduce que los términos para contar los intereses moratorios debían contarse a partir del momento en el que esa entidad accedió al último

<sup>1</sup> Folio 105 del expediente parte electrónica

<sup>2</sup> Ver folio 68 a 80 y 92 a 104 del expediente parte electrónica

**ACCIÓN** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2004 01533 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

certificado de Cámara de Comercio del Centro Médico del Sur S.A.S. en liquidación, esto es partir del 30 de septiembre de 2019.

También argumenta que la demandada presentaba preocupación que la sociedad tuviese como liquidador a quien fungía como representante legal de la sociedad, tratándose de la liquidación de una IPS.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, no imponiendo condena de intereses moratorios, ni costas y agencias en derecho o en su lugar se conceda recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila<sup>3</sup>.

### **2.3. Del traslado de los recursos de reposición y subsidio apelación**

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la sociedad ejecutante se pronunció frente a los recursos interpuestos por la apoderada de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES.

Indicó que la demanda tiene conocimiento de la obligación de pago derivada de la ejecución de la sentencia desde el 13 de diciembre de 2017, que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., el 25 de agosto de 2018 se requirió el cumplimiento del fallo, requerimiento recibido el 27 de agosto de 2018 según prueba de entrega 1000000059952 de empresa de correos SURENVIOS y que pese a múltiples requerimientos a la demandada en procura del pago este no se verificó, por lo cual pasados 18 meses desde la ejecutoria de la providencia sustento de la ejecución se acudió al cobró judicial a través del proceso ejecutivo.

Que para la fecha en que se libró mandamiento de pago, esto es el 16 de octubre de 2019 la demanda no había dado cumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo proferido dentro del proceso ordinario, siendo solo hasta el 17 de octubre de 2019 que procede a constituir depósito judicial, habiendo transcurrido 20 meses y 8 días después de la firmeza de la providencia.

También, aduce que la entidad ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, y como este solo se produjo con una mora de veinte meses y ocho días, resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorias conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.

Respecto a la representación de la demandante manifiesta que desde el 1 de octubre de 2019 se aportó poder conferido por el representante legal de la sociedad y liquidador de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 227 del Código de Comercio.

---

<sup>3</sup> Flos 70 a 80 del expediente parte electrónica

**ACCIÓN** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2004 01533 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente solicita se niegue el recurso de reposición y se condene en costas a la ejecutada (flo. 112 a 120 del expediente hibrido parte electrónica)

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho, si *és procedente reponer el auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resolvió rechazar de plano la nulidad por indebida representación interpuesta por la demandada Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud ADRES, también se dispuso tener como abono a la obligación ejecutada el depósito judicial constituido a órdenes del proceso y seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019?*

También resolverá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020

#### 3.2. De la procedencia de los recursos

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó artículo 242 del CPACA, preceptúa que:

*“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por cual procederá el despacho a pronunciarse frente a la reposición presentada por la demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES.

Frente a los recursos de apelación en el proceso ejecutivo, el parágrafo segundo del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*“(..)*

*PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término para recurrir.*

*(..)” Resaltado del Despacho en esta y todas las citas*

**ACCIÓN** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2004 01533 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Es así como, el artículo 321 del CGP, consagra sobre la procedencia del recurso de apelación que:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*

A su vez, el artículo 323 del CGP, en lo relacionado al efecto en que debe concederse el recurso señala:

*“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:*

*La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*

*(...)”*

### **3.3. Del caso concreto**

Realizando nuevamente al análisis de los fundamentos facticos y jurídicos que conllevaron a esta agencia judicial a proferir la decisión contenida en el auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, en cuanto resolvió rechazar de plano la nulidad por indebida representación interpuesta por la demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES, dispuso tener como abono a la obligación ejecutada el depósito judicial constituido a órdenes del proceso, ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019 y condenó en costas la parte ejecutada; encuentra el despacho de no hay lugar a su reposición, como seguidamente se expone.

Respecto la orden de seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019, se consideró que la sentencia proferida por esta agencia judicial cobró ejecutoria el 09 de febrero de 2018 (fl. 958 vlto del proceso ordinario); por lo cual los seis (6) meses señalados en el numeral 6º adicionado del artículo 177 del CPACA vencieron el 09 de agosto de 2018, no obstante, la demandante solo acreditó haber radicado ante la entidad demandada los documentos para el cumplimiento de la obligación hasta el 27 de agosto de 2018, por lo cual en la decisión recurrida se dio aplicación para efectos de la liquidación de intereses a lo previsto en el inciso 6º del artículo 177 de CCA, adicionado por el art. 60 de

**ACCIÓN** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2004 01533 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

la Ley 446 de 1998, disponiendo la causación de interés moratorios desde el 27 de agosto de 2019 y hasta la fecha que se acreditó el pago, con la constitución de depósito judicial el 17 de octubre de 2019.

Sobre la representación de la demandante se advirtió que desde el inicio de la ejecución se encontraba acreditado el estado de liquidación de la ejecutante como da cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha de expedición 2019/09/30 aportado por la parte actora, junto con el cual también se aportó poder conferido a la doctora Lizeth Vargas Sánchez, por el representante legal del Centro del Médico del Sur S.A.S. En liquidación y agente liquidador de la misma, considerando que no se encontraba registrado liquidador en el registro mercantil de la sociedad en liquidación, conforme se expuso en el auto recurrido.

En consecuencia, no encuentran fundamento los argumentos de la recurrente frente a los extremos en los cuales se ordena el pago de intereses moratorios, igualmente se encuentra ajustada la condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Es así que el despacho no repondrá el auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, y como quiera que la recurrente interpuso en subsidio de la reposición el recurso de apelación procede el despacho a pronunciarse sobre su concesión conforme lo expuesto en precedencia.

Considerando que es procedente el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el No. 436 de fecha 12 de noviembre de 2020 y de acuerdo lo dispuesto en el artículo 323 ibidem una vez la parte recurrente cancele las expensas necesarias para las copias del cuaderno principal parte física se remitirá al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a efectos de que surta la alzada.

#### **4. Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 436 de fecha 12 de noviembre de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES, contra el

**ACCIÓN** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2004 01533 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Auto No. 436 de fecha 12 de noviembre de 2020, para lo cual el apelante deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cancelar los emolumentos correspondientes para la expedición de las copias del cuaderno del cuaderno principal de la ejecución, so pena de declararse desierto el recurso de alzada.

**TERCERO:** Vencido el termino anterior, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*Jcc*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa6baa8e3c807511fefa3426d7c9d55af55a6ae7479a7cd0d1b97fb1e731ef9**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267***

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** : EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : ROSALBA VARGAS DE OROZCO  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2013 00403 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ORDENA INTEGRACIÓN

Previo a decidir la viabilidad de la orden de pago solicitada por la parte actora, de conformidad con lo peticionado en la demanda, por secretaría procédase al desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por ROSALBA VARGAS DE OROZCO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, radicación No. 41 001 33 33 001 2013 00403 00 e intégrese a él la presente demanda (artículo 156-9 del CPACA) en concordancia con el artículo 306 del CGP.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
JUEZA

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ed54d385f449657db044d6f9d16c31a0f62a01db164da8cff89d79a61d229**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 264***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00058 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ORDENA CONTINUAR TRÁMITE

**I. ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver la petición de la apoderada de la entidad demandada de continuar el trámite procesal ante la imposibilidad de materializar la oferta de revocatoria directa puesta en consideración de las partes.

**II. ANTECEDENTES**

El Despacho, por medio de providencia No. 299 del 27 de agosto de 2020<sup>1</sup>, procedió a dar aplicación al proceso el trámite señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 – disponiendo proferir sentencia anticipada previo traslado a las partes para que rindieran, si a bien lo tenían, los correspondientes alegatos de conclusión.

Vencido el término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión, ingresó al despacho para proferir sentencia, según obra en constancia secretarial del 16 de septiembre de 2020 visible a folio 169 del cuaderno número 1 principal del expediente parte física.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 158 a 160 del C. No. 1 del expediente híbrido parte física.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : GERMAN ESCOBAR MARTÍNEZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00058 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ORDENA CONTINUAR TRÁMITE

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia la parte demandada presentó oferta de revocatoria directa del acto administrativo acusado.

El Despacho mediante auto del 10 de febrero de 2021 procedió a dar trámite a la solicitud de oferta de revocatoria directa, dispuso poner en conocimiento de la parte actora e intervinientes la oferta de revocatoria parcial del acto acusado; y requirió a la parte demandada para que allegara el acta del Comité de Conciliación con el concepto sobre la oferta de revocatoria (fl. 24 a 30 expediente híbrido parte digital).

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandada allegó escrito el 15 de febrero del presente año (fls.38 a 42), en el que solicita continuar el trámite procesal, teniendo en cuenta que no se verificó el de pago de las obligaciones antes de 30 de noviembre del año pasado, que constituía uno de los requisitos adquiridos al momento de aceptación de la oferta de revocatoria directa en sede administrativa.

Siendo, así las cosas, el Despacho no tiene otra alternativa que continuar el trámite procesal y abstenerse de efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria directa propuesta por la parte demandada.

#### 4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** el Despacho de efectuar pronunciamiento frente a la propuesta de revocatoria directa presentada por la parte demandada<sup>2</sup>, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite procesal correspondiente.

**NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

*See*

<sup>2</sup> Cfr. folios 3 a 21 expediente híbrido, parte digital.

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e4a673dc5dc3530024080fbc78c5935cd60c51fbb29d9b9a1431cfd72994e1**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 276***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA  
VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Se encuentra el proceso al Despacho para señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en razón a la pandemia originada por el virus Covid 19, donde en su artículo 12 estableció la resolución de las excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa y respecto a las excepciones previas dispuso:

*"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)"*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

(...)”. (Subrayado del Juzgado).

También el legislador expidió la Ley 2080 de 2021 donde en el artículo 38, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para disponer:

“(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.*

Se considera que el medio exceptivo que corresponde estudiar en esta oportunidad no requiere la práctica de pruebas, por consiguiente, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

## **2.1. La demanda**

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

**“PRIMERA:** *Declarar nula parcialmente el oficio No. 211 del 01 de agosto de 2016, expedido por la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL A CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, mediante el cual negó el pretendido ajuste, con fundamento en la variación del IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004.*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

(...)"

## 2.2. Contestación de la demanda

La Demandada Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL, acudió al proceso por intermedio de apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de; “Cosa Juzgada”, y “Prescripción de las mesadas”.

## 2.3. Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto No. 059 del 21 de febrero de 2020<sup>1</sup>, notificada la parte demandada, quien como ya se enunció dio contestación a la demandada dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2020, visible a folio 1 del expediente hibrido parte electrónica.

Previo vencimiento de los términos procesales correspondientes, por Secretaría del Despacho se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (flo. 1 del expediente parte electrónica)

La parte demandante según constancia secretarial de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 9 del expediente parte electrónica) oportunamente allegó escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la parte actora.

## 2.4. Del pronunciamiento de la parte actora frente a las excepciones.

El apoderado de la parte actora presentó memorial oponiéndose a las excepciones, indica que el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga solo refiere como demandante la señora Edilsa Malpica Estupiñan, y que posiblemente se le realizó la liquidación de la cuota parte de la pensión que ella percibe como beneficiara del ex agente Álvaro Ardila Acero, pero que no se registra que el demandante como otro beneficiario de la cuota parte de la pensión del causante se le haya reliquidado su cuota parte, por lo cual considera que al no presentarse identidad de partes no se pueda predicar la configuración de la cosa juzgada del proceso objeto de estudio<sup>2</sup>.

# III. CONSIDERACIONES

## 3.1. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si, ¿se encuentra probada la exceptiva previa de “cosa juzgada” propuesta por la entidad demandada, para el caso presente, la cual

<sup>1</sup> Cfr. Folios 73 a 75 fte y vto del C. 1 ppal.

<sup>2</sup> Folio 7 a 8 del expediente hibrido parte electrónica

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa.

Igualmente corresponde determinar si, se encuentra configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

### **3.2. De las excepciones previas.**

#### **3.2.1. De las excepciones previas propuestas por la demandada.**

La entidad demanda formuló como excepción “Cosa Juzgada”, y “Prescripción de las mesadas”, respecto de esta última excepción considerando que depende de la prosperidad de las pretensiones de la parte actora y se torna de naturaleza mixta, por lo cual se diferirá su estudio al momento de emitir pronunciamiento de fondo, ya que primero ha de establecerse que exista el derecho al reconocimiento de lo pretendido, para así proceder a analizar si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Situación diferente se predica de la excepción de “Cosa Juzgada”, la cual es procedente su resolución en esta etapa procesal, esta excepción se fundamentó así:

Indica el apoderado de la demandada que, la señora Edilsa Malpica Estupiñan como beneficiaria del causante Álvaro Ardila Malpica, interpuso con anterioridad demandada de nulidad y restablecimiento del derecho donde solicitó a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004, proceso que curso en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga con el radicado No. 680013331007201000034400, y que término con sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente expuso que, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, la cual ordenó el reajuste de la asignación de retiro respecto del IPC, la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, dio cumplimiento mediante la Resolución 5589 del 11 de septiembre.

El despacho para resolver sobre la excepción de cosa juzgada considerará los documentos aportados por la parte actora y los aportados por la demandada con la contestación de la demandada que obran de folio 91 a 115 del cuaderno número 1 principal, que corresponden a los antecedentes administrativos.

#### **3.2.1.1. De la cosa juzgada.**

El artículo 303 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, señala:

*«Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre*

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

*el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.»*

Conforme a la anterior disposición, los elementos para la configuración de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones<sup>3</sup>.

La sección segunda del Consejo de Estrado<sup>4</sup> frente al tema de los elementos que configuran la cosa juzgada, indicó lo siguiente:

*“(…) Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. (…)”*

### **3.2.2. De la excepción previa de “No comprobar la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, que se estudiara de oficio.**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone en el numeral 6 inciso primero que “*El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...*”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto 03 de marzo de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2013-00323-01 (0578-2014) y auto de 15 de febrero de 2018 expediente: 25000-23-42-000-2013-01520-01 (3199-2015).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. 28 de febrero de 2013. Expediente 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

Es así que el artículo 100 del C. G. del P., consagra como excepción previa en su numeral 9° “*No comprender la demandada a todos los Litis consortes necesarios*”.

A su vez el inciso 6° del numeral 2° del artículo 101 del C. G. del P., que consagra la oportunidad y trámite de las excepciones previas, dispone que:

“(…)  
*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9°, 10° y 11 del artículo 100, el juez ordenara la respectiva citación.*”

En concordancia el artículo 42 del Código General del Proceso contempla que es deber del juez, entre otros, “5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.*”

En igual sentido, el artículo 61 del C.G.P. advierte los requisitos<sup>5</sup> para la formulación e integración del contradictorio, así:

- a) Al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes;
- b) Si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio;
- c) En caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En consecuencia, cuando en el litigio se advierta que se debe citar de manera obligatoria a quienes puedan verse afectados con la decisión de fondo que deba adoptarse, la figura del litisconsorcio necesario es imprescindible a efectos de resolver de manera uniforme el litigio planteado, pues la omisión en la integración del mismo, transgrede el derecho al debido proceso y desconoce principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En atención a lo anterior considerará el despacho de oficio, conforme se enunció en precedencia, si se encuentra configurada en el presente asunto la excepción de previa de “*No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios*”

### 3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se procederá a verificar si conforme las consideraciones expuestas se configura el fenómeno de la cosa juzgada en el presente asunto.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

Inicialmente advierte el despacho, que en el proceso que se tramitó en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga con el radicado No. 680013331007201000034400, y en el presente asunto las pretensiones de la demandada convergen en la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004.

Lo anterior se evidencia claramente frente a las pretensiones de cada uno de los procesos; es así que en el proceso con radicado 680013331007201000034400, de acuerdo se indica en el fallo de fecha 19 de diciembre de 2011 con el cual se puso fin al proceso, se refiere que en la demanda se solicita:

*“La reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, dando aplicación a los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, para calcular el incremento anual de la asignación en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, normas que disponen el incremento anual de pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior...”<sup>6</sup>*

Por su parte en el presente asunto se pretende:

*“Declarar nula parcialmente el oficio No. 211 del 01 de agosto de 2016, expedido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL A CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, mediante el cual negó el pretendido ajuste, con fundamento en la variación del IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004.”*

Igual situación se puede predicar frente a los hechos que sustenta las pretensiones los cuales en ambos procesos tiene génesis en el reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la demandada a S.P. (R) Álvaro Ardila Acero y en la vulneración de la aplicación del principio de oscilación frente a la liquidación de la asignación de retiro del causante para los años 1997 a 2004 que fue reconocida a sus sucesores.

Finalmente, y frente a la identidad de partes, advierte el despacho que este no se encuentra acreditado, puesto que en el proceso con radicado No. 680013331007201000034400 que se tramitó en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga actuó únicamente como demandante la señora Edilsa Malpica Estupiñan en su condición de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del Sargento Primero (R) Álvaro Ardila Acero como se evidencia en la providencia del 19 de diciembre de 2011 por la cual se decidió el fondo del asunto disponiendo en el numeral segundo de la parte resolutive que *“Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a reliquidar la Asignación de Retiro de la señora EDILSA MALPICA ESTUPIÑAN en su condición de beneficiaria del Sargento Primero (R) del Ejército Nacional ALVARO ARDILA ACERO...”* Resaltado del Despacho.

---

<sup>6</sup> Ver folio 57 a 72 y 96 a 63 del cuaderno No. 1 principal del expediente parte física.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

De esta manera, encuentra el despacho que ni en el precitado fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, ni en la Resolución No. 5589 del 11 de septiembre de 2012<sup>7</sup> por medio de la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia en mención, hubo pronunciamiento frente al aquí actor Juan Salvador Ardila Malpica en su condición de beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro del Sargento Primero (R) Álvaro Ardila Acero, razón suficiente para declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada en el presente asunto, al no configurarse todos los elementos constitutivo de esta.

De otra parte, teniendo en cuenta la pretensión de la parte actora, considera el Juzgado que en el sub judice es necesario acudir a la figura jurídica del litisconsorcio necesario, puesto que del análisis integral de los hechos de la demanda y de las pretensiones se advierte que lo que en últimas busca el demandante con el presente proceso judicial, es la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004, en calidad de beneficiario del S.P. (R) Álvaro Ardila Acero.

No obstante, considera el despacho que las señoras Marcel Oriana Ardila Malpica y Mayra Constanza Ardila Gómez, reconocidas mediante Resolución 0058 del 13 de enero de 2003 (flo. 16 a 18 del cuaderno No. 1 principal), también, como beneficiarias de la asignación del retiro de Álvaro Ardila Malpica (Q.E.P.D.) según consta en la Resolución No. 6264 de 2013 de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, les asiste interés en las resultas del proceso

Por consiguiente , se hace necesario vincular al proceso a Marcel Oriana Ardila Malpica y Mayra Constanza Ardila Gómez en calidad de **litisconsortes necesario** de la parte activa; en consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción previa de “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, norma aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

### **3.4. De la renuncia de poder**

De otra parte, observado el memorial presentado por el Dr. Elkin Javier Lenis Peñuela que obra a folio 2 a 3 del expediente hibrido parte electrónica, se advierte que la solicitud presentada no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 76 inciso 4º; en consecuencia el Despacho no acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandada Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares -CREMIL-, en el presente proceso al profesional del derecho Elkin Javier Lenis Peñuela y lo exhortará para que acredite

## **4. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>7</sup> Flo. 111 vlto a 112 del cuaderno No. 1 principal

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la exceptiva previa de “*Cosa Juzgada*”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de “*prescripción*”, al momento de decidir de fondo el asunto, al constituirse un medio exceptivo mixto.

**TERCERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción previa de “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020; por los motivos precisados en la parte motiva, debiendo en consecuencia, integrar el contradictorio vinculando al proceso a las señoras MARCEL ORIANA ARDILA MALPICA y MAYRA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa a las señoras MARCEL ORIANA ARDILA MALPICA y MAYRA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora y parte demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días, informe a esta agencia judicial, el correo electrónico de las vinculadas MARCEL ORIANA ARDILA MALPICA y MAYRA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ, a efectos de cumplir con la notificación de este proveído.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las vinculadas MARCEL ORIANA ARDILA MALPICA y MAYRA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**SÉPTIMO:** Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a las vinculadas MARCEL ORIANA ARDILA MALPICA y MAYRA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ, en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa, por el término de 30 días<sup>8</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

---

<sup>8</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

**OCTAVO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el profesional del derecho Elkin Javier Lenis Peñuela al poder conferido por la parte demandada Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares -CREMIL-, en el presente proceso por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 76 inciso 4º.

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico del litisconsorte necesario y demás partes procesales e intervinientes, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO: EXHORTAR** al litisconsorte necesario para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: SUSPENDER** el proceso hasta la comparecencia de las vinculadas MARCEL ORIANA ARDILA MALPICA y MAYRA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

**DÉCIMO SEGUNDO: VINCULADAS** las señoras MARCEL ORIANA ARDILA MALPICA y MAYRA CONSTANZA ARDILA GÓMEZ continúese con el trámite del proceso.

**DÉCIMO TERCERO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:  
Correo electrónico: [drdidierliz@gmail.com](mailto:drdidierliz@gmail.com)  
-Apoderado de la demandante: Principal Dr. Didier Andrés Liz Puentes  
Correo electrónico: [andres\\_5325@hotmail.com](mailto:andres_5325@hotmail.com)  
  
-Entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL:  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
-Apoderado de la demandada: Dr. Elkin Javier Lenis Peñuela  
Correo electrónico: [ejlp70@yahoo.es](mailto:ejlp70@yahoo.es)  
  
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2019 00284 00  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>9</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA

*gce*

<sup>9</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab539ce8ba18dbc08d6e8ac80857a9faeebe77884f19b7ece4f784cd7c087e10**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:56 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARTHA LUCIA PERDOMO ROA  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00293 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

#### 1. De la solicitud de emplazamiento de la entidad vinculada.

En memorial obrante a folio 370 del expediente híbrido parte física, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD – UNISALUD, atendiendo el rastreo de trazabilidad de la empresa de correos 472 del envío de citación a notificación personal con nota de devolución de correo “No reside” visible a folio 373vlto del expediente híbrido parte física, y el rechazo de envío a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de esa cooperativa (flo. 368A a 369 del cuaderno principal No. 2 del expediente parte física).

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 establece:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, el Despacho,

#### DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD – UNISALUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; en virtud de lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARTHA LUCIA PERDOMO ROA  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00293 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si la sociedad emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451992ede892a25713f429ebe24185d58a5ecbc6463bfe2450bfb89ebfb4d2c9**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:56 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 224***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA  
CONCILIATORIA

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver sobre la propuesta de conciliación realizada por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la demanda**

El señor Higinio Avilez Gutiérrez, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demandada contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, pretendiendo:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E- 0001-201912270 del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor, realizando el incremento anual sobre la totalidad de las partidas que integran la asignación de retiro desde el momento de su reconociendo.
- A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar y pagar año a año a partir del reconocimiento

---

<sup>1</sup> Ver folios 17 a 35 del expediente hibrido parte electrónica

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA CONCILIATORIA

la asignación de retiro el incremento en la totalidad de los valores reconocidos que integran la asignación de retiro aplicando el aumento de ley decretado para cada anualidad.

- Que se ordene el pago indexado de todos los valores que se reconozcan y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. Del Trámite Procesal**

- a) La demanda se admitió mediante auto del 15 de noviembre de 2019, (fls. 29 a 30 del C. Ppal. No. 1).
- b) Notificada la parte demandada, esta dio contestación a la demandada anunciando que la posición de la entidad es conciliar, en tanto el titular tenga derecho y oponiéndose en cuanto a la condena en costa, propuso la excepción de prescripción de mesadas<sup>2</sup>.
- c) Vencidos los términos procesales correspondientes y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esta agencia judicial mediante auto No. 359 del 28 de octubre de 2020, dispuso prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y proferir sentencia anticipada previo traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones de conclusión y respectivo concepto, si a bien lo tenían.
- d) Dentro de la oportunidad procesal la parte actora allegó sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público presentó concepto y la entidad demandada presentó formula conciliatoria, según obra en constancia secretarial de fecha 19 de enero de 2021 visible a folio 45 del expediente híbrido parte electrónica.
- e) Considerando el ánimo conciliatorio de la demandada, el Despacho ordenó mediante auto del 17 de febrero de 2021, poner en conocimiento de las partes e intervinientes la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada, concediendo término para que se pronunciaran al respecto (flo. 44 a 46 del expediente híbrido parte electrónica).
- f) La parte actora se pronunció sobre la propuesta conciliatoria dentro del término concedido, igualmente la delegada del Ministerio Público allegó concepto<sup>3</sup>, según obra en constancia secretarial del 1 de marzo de 2021.

## **2.3. La propuesta conciliatoria (Folio 17 a 37 del expediente híbrido parte electrónica)**

---

<sup>2</sup> Ver folio 40 a 45 del cuaderno número 1 del expediente híbrido parte física

<sup>3</sup> Cfr. Folio 63 del expediente híbrido parte electrónica

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA CONCILIATORIA

En síntesis, expone la apoderada de la demandada, que la entidad tiene animo conciliatorio, considerando que el litigio versa sobre el reajuste de las partidas que no se les aplicó el aumento anual en la asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo.

Que considerando que el demandante hace parte del nivel ejecutivo en su calidad de Intendente Jefe retirado, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas que corresponden a subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b, y c del Decreto 1995 y Decreto 4433 de 2004 las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la conciliación, esto es desde el 26 de marzo de 2016 hasta el 10 de noviembre de 2020; que la prescripción correspondiente será la contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, así, valor del 100% del capital: CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS \$5.066.501, valor del 75% de la indexación: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS \$262.406. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor total a pagar de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.961.833).

Que el reajuste se realiza sobre los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y que para el año 2020 la ya realizó el reajuste correspondiente.

Que una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al demandante.

Aportó la siguiente:

- Preliquidación formula conciliatoria (flo. 27 a 34 del expediente hibrido para electrónica)
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2016 que contiene las políticas institucionales para conciliar (flo. 23 a 26 ibídem).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA CONCILIATORIA

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR (flo. 35 a 37 ibídem).

## **2.4. Del traslado de la propuesta conciliatoria**

### **2.4.1. De la parte actora**

El apoderado de la parte actora manifestó frente a la propuesta de conciliación realizada por la demandada que encuentra que la misma se ajusta a lo pretendido, por lo cual manifestó que le asiste ánimo conciliatorio y solicitó se de aprobación a la conciliación.<sup>4</sup>

### **2.4.2. Del Ministerio Público**

La delegada del Ministerio Público presentó concepto dentro del término de traslado de la fórmula de conciliación.

Indicó que avala propuesta conciliatoria presentada por la demandada al encontrar que se ajusta al ordenamiento jurídico y reúne los requisitos legales para su aprobación.

Refirió la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso objeto de estudio, concluyendo que al actor le es aplicable el reajuste de la asignación de retiro, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas desde el reconocimiento inicial de la asignación de retiro, y que pese a que la asignación de retiro ha sido incrementada, el incremento no fue realizado sobre todas la partidas que la integran, lo cual repercute en el valor final de la mesada pensional percibida.

Considera que la propuesta de conciliación realizada por la demandada contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en la cual se establece el aumento de las partidas computables sobre las cuales se concilia, el monto a pagar, el plazo para realizar este pago, y que igualmente se consideró la aplicación de la prescripción contemplada en el Decreto 4433 de 2004 (flo. 55 a 59 del expediente híbrido parte electrónica).

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **3.1 Problema jurídico**

*Corresponde al despacho determinar si ¿debe aprobarse al encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico, el acuerdo conciliatorio formulado por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y aceptado por el demandante HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ, relacionado con el*

---

<sup>4</sup> Ver folio 60 a 61 del expediente parte electrónica

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA CONCILIATORIA

*reajuste de la asignación de retiro devengado por el demandante y que fue reconocida mediante Resolución No. 19350 del 13 de noviembre de 2012?*

## **3.2. Normatividad aplicable**

### **3.2.1. Del acuerdo conciliatorio**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”*, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

Ahora bien, para la aprobación del acuerdo conciliatorio deberán verificarse por el Despacho el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998)
- b.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).
- c.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

### **3.2.2. Del reajuste de la asignación de retiro pretendido**

El Decreto 1091 de 1995, que estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en los artículos 49 y 56 dispuso:

*“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y*

<sup>5</sup> En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA CONCILIATORIA

*compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(...) Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, donde en el artículo 23 indicó las partidas computables a tener en cuenta:

*“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

#### *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

##### *23.2.1 Sueldo básico.*

*(...)*

##### *23.2.3 Subsidio de alimentación.*

##### *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

##### *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

##### *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro...”*

Es de considerar también para el asunto bajo estudio, que el artículo 42 del mismo Decreto en mención, sostuvo el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, disponiendo que estas asignaciones y pensiones serían incrementadas en igual porcentaje a las que se aumenten las asignaciones en actividad según cada grado, no pudiendo ser inferiores las asignaciones de retiro al salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de mantener el equilibrio

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA CONCILIATORIA

entre los incrementos dados al personal activo con los del personal en retiro, a fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo.

### 3.3. Lo probado.

Para el tema central del mismo, se encuentra acreditado:

- i. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante Resolución 19350 del 13 de noviembre de 1912, reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al demandante Higinio Avilez Gutiérrez (Fls. 23 del cuaderno número 1 principal).
- ii. Que mediante petición radicada el 26 de marzo de 2019 el demandante solicitó a la demandada la reliquidación de la asignación de retiro con el reajuste anual desde el reconocimiento de las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (Fls. 17 a 20 del cuaderno número 1 principal del expediente físico).
- iii. Que la entidad demandada atendió de forma desfavorablemente la solicitud referida en precedencia, mediante el acto acusado (Fls. 21 y vto ibídem).
- iv. Según Hoja de Servicios No. 4943680 del 06 de septiembre de 2012, la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en el Departamento de Policía Huila (Fls. 22 ibídem).
- v. A través de Acta No. 16 del 15 de enero de 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se dispuso a recomendar de manera unánime **CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE**, el reconocimiento y pago del reajuste en las asignaciones mensuales de retiro en cuanto a las partidas computables de la asignación de retiro que no han sido incrementadas de acuerdo el incremento anual (Fls 23 a 26 del expediente híbrido parte electrónica).

### 3.4. Del caso concreto

Descendiendo al sub examine, inicialmente advierte el Despacho respecto a la situación fáctica del demandante Higinio Avilez Gutiérrez, que es procedente el reajuste de la asignación de retiro al acreditarse que las partidas computables de las primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación estuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se concreta en que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, realizando el pago de la siguiente manera:

Valor del 100% del capital: \$5.066.501

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA CONCILIATORIA

Valor del 75% de la indexación: \$ 262.406

Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

**VALOR TOTAL A PAGAR:** CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.961.833).

(Valor reflejado en la liquidación soporte de la propuesta) (ver fl. 8 del documento 11Liquidacion del expediente parte electrónica).

En la propuesta de liquidación que se anexó, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 a noviembre de 2020.

Que una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del demandante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al demandante.

Para los efectos de la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, se tomó la liquidación desde el 26 de marzo de 2016 hasta el 10 de noviembre de 2020, día de la conciliación, teniendo en cuenta la petición radicada por el demandante en sede administrativa se realizó el 26 de marzo de 2019.

Es así, que se plantea un conflicto económico, el cual, puede ser objeto de enjuiciamiento en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículo 138 del CPACA); en el cual las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados judiciales los cuales cuentan con facultad expresa para conciliar, como se acredita en el poder conferido por la parte actora visible a folio 15 del expediente y el poder conferido por la entidad demandada obrante a folio 46 del cuaderno número 1 principal; aunado a que el medio de control no se encuentra caducado por tratarse de un litigio sobre prestaciones periódicas, sobre las cuales no opera el fenómeno de la caducidad<sup>6</sup>.y de las pruebas se establece que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

También se aportó el acta No. 16 del 15 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante el cual se autorizó conciliar en los términos finalmente acordados conforme obra en Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada<sup>7</sup>.

La suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad demandada y fue expresamente

<sup>6</sup> Literal c) numeral 1º artículo 164 Ley 1437 de 2011 (CPACA).

<sup>7</sup> Folios 23 a 26 y 35 a 37 del expediente digital

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA CONCILIATORIA

aceptada por el demandante, liquidación que efectivamente refleja los años en los que el incremento salarial con respecto a las partidas computables en discusión, y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas de seis (6) meses.

Si bien es cierto, el asunto que nos ocupa versa sobre un derecho prestacional de orden eminentemente particular y concreto, pues es el reajuste de la asignación de retiro reconocida al actor según Resolución No. 19350 del 13 de noviembre de 2012, que no es conciliable, por tratarse de un derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, también lo es, que hay aspectos que sí lo pueden ser, como la indexación y el término para cancelar el derecho.

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que el demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro en el porcentaje que le corresponde y que se le paguen las diferencias prestacionales que resulten a su favor, entre lo que se le pagó y lo que efectivamente ha debido pagarse.

#### 4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HIGINIO AVILEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.680 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.961.833), que corresponde al reajuste de la asignación de retiro entre el 26 de marzo de 2016 hasta el 10 de noviembre de 2020.

El pago será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que el convocante allegue la respectiva providencia donde se apruebe la conciliación; período en el que no se causaran intereses.

**SEGUNDO.** - La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2019 00321 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE SOBRE PROPUESTA CONCILIATORIA

**CUARTO.** - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el software de gestión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*sec*

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0338df143350c124b443234bb937eff3a73939776278f5967a187be75ba6b63**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:55 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**NEIVA - HUILA**

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 223***

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ÁNGEL LIZANDRO CARDOZO LOSADA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00044 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ÁNGEL LIZANDRO CARDOZO LOSADA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por ÁNGEL LIZANDRO CARDOZO LOSADA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ÁNGEL LIZANDRO CARDOZO LOSADA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00044 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: [RECTORJER@GMAIL.COM](mailto:RECTORJER@GMAIL.COM)  
- Apoderada demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ÁNGEL LIZANDRO CARDOZO LOSADA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00044 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
 Jueza

*sec*

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 273876 del 29/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ÁNGEL LIZANDRO CARDOZO LOSADA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00044 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca418bf4de6f22f9fc4976491b2c3660eb5b0c7c4d875120cebe2658b5d3cb**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:54 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 222***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00046 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00046 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: [CARLOSALBERTO500@GMAIL.COM](mailto:CARLOSALBERTO500@GMAIL.COM)  
- Apoderada demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00046 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

*fcc*

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 273876 del 29/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO VARGAS ORDÓÑEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00046 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6292d0e00cc600bff5ea43f2bb0cc9a966589903b1aceaab48a2362aeca7aa9**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:53 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO DE SUSTANCIACION No. 268*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE NEIVA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00048 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO INADMITE DEMANDA

#### I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

#### II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a)- El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone “(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”; de conformidad con la norma en comento debe la parte actora acreditar el haber agotado este requisito de procedibilidad.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE NEIVA  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00048 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO INADMITE DEMANDA

b)- La parte actora no expone el concepto de violación frente al acto administrativo acusado, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

c)- En la demandada no se realiza la estimación de razona de la cuantía, por lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 6 del artículo 162 del CPACA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

La subsanación deberá ser enviada **ÚNICAMENTE** al correo de recepción de correspondencia de este Despacho judicial que corresponde al [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciado so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

*Jcc*

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b63adc54c45853e7305d43b837a6c09219d93fc8eee320e9fff1a24eedca2d**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:53 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 221***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CRISTIANYOLI SÁNCHEZ FIERRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00056 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CRISTIANYOLI SÁNCHEZ FIERRO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por CRISTIANYOLI SÁNCHEZ FIERRO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CRISTIANYOLI SÁNCHEZ FIERRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00056 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: [WILTONROJASARANGO@HOTMAIL.COM](mailto:WILTONROJASARANGO@HOTMAIL.COM)  
- Apoderada demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CRISTIANYOLI SÁNCHEZ FIERRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00056 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

*fcc*

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 273876 del 29/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CRISTIANYOLI SÁNCHEZ FIERRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00056 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d19fd7ece20f3ff7c237b7da0ef84716c9ca9539ada2a13e47bd9272f4d614**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### *AUTO INTERLOCUTORIO No. 234*

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MYRIAN CERQUERA RIVERA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00061 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

#### I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MYRIAN CERQUERA RIVERA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

#### 3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MYRIAN CERQUERA RIVERA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00061 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por MYRIAN CERQUERA RIVERA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MYRIAN CERQUERA RIVERA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00061 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: [micer.2010@hotmail.com](mailto:micer.2010@hotmail.com)  
 - Apoderada demandante [marceliperez90@gmail.com](mailto:marceliperez90@gmail.com)  
 - Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
 -Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)  
 -**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MYRIAN CERQUERA RIVERA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00061 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 10 a 11 del archivo 002EscritoDemanda del exp. digital).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho LILIANA MARCELA PEREZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.391<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 298.774 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora según el poder de sustitución conferido por la apoderada principal Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fl. 12 del archivo 002EscritoDemanda del exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **285119** del 04/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **285126** del 04/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la parte actora.

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6eb85cca9c0a77fcb7fddb9d0e0e8357e9d596ec210be9f7ea87a769b8f0d**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:52 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### *AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265*

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : FABIÁN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2014 00188 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA Y REQUIERE PRUEBA

#### I. Del reconocimiento de personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho FABIÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 83.241.819<sup>1</sup> y titular de la tarjeta profesional 329.041 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fls. 460vlto a 461 del expediente parte física).

#### II. Del requerimiento a la parte actora

Vista la constancia secretarial obrante a folio 462 del expediente físico; y respecto de la petición del apoderado de la parte actora visible a folio 460 ibídem, sobre las pruebas decretadas en marco de la audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2018<sup>2</sup> y que aún no han sido aportadas al plenario dispone el Despacho:

- **REQUERIR** a SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, para que a costa de la parte demandante dentro del término perentorio de quince (15) días, allegue la totalidad de la historia clínica de la señora BLANCA INÉS SALDAÑA DUSSAN (q.e.p.d.) C.C. No. 36.314.884, con su respectiva

<sup>1</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 271447 del 28/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado sustituto de la parte actora.

<sup>2</sup> Cfr. folio 444 a 448 del cuaderno número 3 principal del expediente físico

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : FABIÁN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2014 00188 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA Y REQUIERE PRUEBA

transcripción. El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte actora.  
Por secretaría líbrense los correspondientes oficios

- **EXHORTAR** a la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. para que dentro del término perentorio de quince (15) días realicen los actos tendientes al recaudo de la prueba pericial consistente en remitir copia de la Historia Clínica de la señora BLANCA INÉS SALDAÑA DUSSAN (q.e.p.d.) C.C. No. 36.314.884, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Huila rinda experticia sobre la prestación del servicio de salud del personal médico de la Clínica EMCOSALUD S.A.

Los anteriores requerimientos se hacen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP que prescribe los deberes que tienen las partes y los apoderados con la Administración de Justicia, entre ellos lo consagrado en el numeral 7, 8, respecto de acatar las órdenes que se impartan en las audiencias y colaborar para la práctica de las pruebas y diligencias.

Así mismo se advierte que de no darse cumplimiento a las cargas impuestas el despacho procederá a aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

*Jec*

**Firmado Por:**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c876186501cfc4aae823b424a0d0e8340a65880b7bb75132d977c3c3e69b6d9**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:59 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### *AUTO INTERLOCUTORIO No. 220*

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA NULIDAD Y RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

#### I. OBJETO

Procede el despacho avocar conocimiento en el presente asunto, y resolver la situación procesal en el presente medio de control, continuando con el trámite correspondiente.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. La demanda.

El señor JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO y OTROS, mediante apoderada judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra de EMGESA S. A. – E. S. P. y LA NACION - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA pretendiendo se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los actores por la construcción de la hidroeléctrica el Quimbo.

##### 2.2. Las pretensiones.

Pretenden los actores se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes por perjuicios morales 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y como indemnización por

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA NULIDAD Y RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

perjuicios materiales la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$75.184.428.05), a título de lucro cesante por la pérdida de su actividad laboral desde el 30 de junio de 2015 fecha en que se inició el llenado del embalse.

### 2.3. Trámite procesal.

La demanda fue admitida por este despacho mediante Auto No. 639 del 6 de octubre de 2017 (flo. 2651 -2654 del cuaderno número 14) luego de ser subsanada por la parte actora.

Notificadas las entidades demandadas y previo vencimiento de los términos procesales correspondientes, el despacho en Auto No. 247 del 4 de mayo de 2018<sup>1</sup> aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón – Huila, atendiendo el escrito de reforma de la demanda<sup>2</sup>.

Radicado el conocimiento del proceso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila, mediante auto del 06 de julio de 2018 (Flo. 3023 del cuaderno No. 15) ese despacho avocó conocimiento y ordenó impartirle el trámite correspondiente; seguidamente en providencia del 30 de julio de 2018 admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, corriendo traslado de la misma a la entidad demandada.

Dentro del término referido en precedencia de la demanda la apoderada judicial de la entidad demandada llamó en garantía a Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a la Nación – Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Nación – Ministerio de Minas y Energía y a la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. (flo. 3026 a 3048 del cuaderno número 15 a folio)

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila en auto de septiembre 24 de 2018 (3284 y 3285 del cuaderno número 17) dispuso admitir el llamamiento en garantía de la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. y negando el mismo respeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a la Nación – Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Nación – Ministerio de Minas y Energía; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada de la demandada EMGESA S.A. (flo. 3290 – 3299 del cuaderno número 17)

En providencia del 16 de octubre de 2018 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón resolvió no reponer el auto referido en precedencia y conceder en el **efecto devolutivo** recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila, previo el pago de las expensas necesarias para las copias para surtir el recurso. En Constancia Secretarial del 25 de octubre de 2018, se anotó que la parte recurrente dio cumplimiento a la orden impartida a efectos de surtir el

<sup>1</sup> Flo. 2988 – 22989 del cuaderno número 15 principal

<sup>2</sup> Cfr. folio 2879 a 2980 ibídem

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA NULIDAD Y RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

recurso de apelación en mención (flo. 3306 del cuaderno número 17) y en consecuencia se remitieron copias de la actuación para surtir la alzada.

Paralelo al trámite de segunda instancia y continuando con el trámite pertinente, notificada la llamada en garantía Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón procedió a dar traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía y la demandada EMGESA S.A. (Flo. 3381 del cuaderno número 17)

Finalmente, en auto del 13 de junio de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón declaró que carecía de jurisdicción para el conocimiento del proceso y propuso conflicto de competencia contra esta agencia judicial; disponiendo el envío del expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria para que dirimiera el conflicto (flo. 3416 – 3417 del cuaderno número 18)

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria desató el conflicto de negativo de jurisdicción dentro del presente asunto asignándole el conocimiento a la jurisdicción Contenciosa Administrativa en providencia fechada 20 de noviembre de 2019 M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal dentro del Radico No. 1100110102000201901490 00 (flo. 7 - 16 del cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura)

Recibido por esta agencia judicial el presente asunto y advertido que no se encuentra cuaderno que contenga las actuaciones surtidas por el Tribunal Superior de Neiva – Huila, Sala Civil, Laboral, Familia con radicado 41298310300120180005701 con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 24 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón; se realizó consulta en el página WEB la rama judicial, en la cual obra que mediante auto del 11 de junio de 2019 el Tribunal Superior de Neiva **declaró falta de jurisdicción** y ordenó remitirlo al juzgado de origen, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento y/ o certeza si ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria se está tramitando dicho conflicto negativo propuesto también por el Tribunal Superior de Neiva – Huila, Sala Civil, Laboral, Familia.

El despacho con el fin de integrar en debida forma el expediente y previó a avocar conocimiento del proceso dispuso en auto del 10 de febrero de 2020 (flo. 3465 a 3466 del cuaderno número 18) requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el fin de informaran sobre el estado y tramite de las actuaciones adelantadas en el Tribunal Superior de Neiva - Huila, Sala Civil, Laboral; Familia y el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por esta corporación, para el efecto concedió el término cinco días, término que venció en silencio según obra en constancia secretarial visible a folio 3474 del cuaderno número 18 principal.

Considerando lo anterior el Despacho en Auto No. 460 del 16 de octubre de 2020, procedió a requerir por segunda vez al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el fin de procurar la debida integración del proceso. (folio1 a 2 del expediente hibrido parte electrónica).

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA NULIDAD Y RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante oficio No. 231 del 3 de marzo de 2021 firmado electrónicamente la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito dio respuesta al requerimiento indicado en precedencia, manifestando que: *“...Me permito informar a usted, que ante el pronunciamiento emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante proveído del 5 de febrero de 2020 y relacionado con el proceso de la referencia, se dispuso que el expediente permanezca en la secretaria de este Juzgado, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia Laboral, dirima el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del referido litigio.”*

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al presente asunto considera el despacho necesario continuar con el trámite procesal correspondiente, buscando simultáneamente la integración del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problemas jurídicos.

A partir de la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que dirimió conflicto negativo de jurisdicciones y radicada la competencia en esta Jurisdicción, surgen los siguientes problemas jurídicos:

- a). Establecer si, se continúa el proceso en el estado en que se encuentra, o si, por el contrario, se debe retrotraer la actuación procesal para ajustarla al procedimiento adecuado.
- b) Verificado lo anterior, se determinará si, es pertinente declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila en relación con la admisión de la reforma de la demanda y las actuaciones que de ella se derivaron, en virtud de la carencia de jurisdicción.
- c) Finalmente, se estudiará si es procedente la admisión de la reforma de la demanda propuesta por la parte actora ante esta agencia judicial previo a la declaratoria de falta de jurisdicción.

#### 3.2. De la causal de nulidad.

El artículo 138 del CGP en el inciso segundo señala frente a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, que:

*“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”*

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA NULIDAD Y RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Revisada la actuación se advierte que, al momento de asumir el conocimiento el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, en providencia del 30 de julio de 2018 admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora (folio 3024 C. 15 ppal).

Sería del caso proceder a continuar el trámite procesal, sin embargo, se observa que la gestión dada por el Juzgado Primero Civil del Circuito a la reforma de la demanda no es concordante con los postulados de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda la regula el CPACA en el artículo 173, situación diferente a la regulada en el CGP en el artículo 93.

Así las cosas, al existir una regulación especial para esta jurisdicción en cuanto al trámite de la reforma de la demanda, no se puede tener por aplicables las normas del CGP al respecto porque se generaría una nulidad procesal.

Al analizar el auto que aceptó la reforma de la demanda, es necesario hacer una comparación entre el artículo 173 del CPACA y el artículo 93 del CGP de la siguiente manera:

Es así como ambas disposiciones señalan que la reforma de la demanda solo podrá proponerse por una sola vez. Que no pueden sustituirse todos las pretensiones o personas.

En el CGP es imperativo que la reforma se presente integrada en un solo escrito; en el CPACA se indica que se podrá integrar en un solo documento o que el juez podrá disponer que se integre en un solo escrito.

Con respecto a la notificación de la reforma, en ambas normas indica que se hará por estado.

La reforma de la demanda en el CPACA dispone que se puede proponer hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; en el CGP en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de señalar fecha para audiencia inicial.

Finalmente, en el CGP el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial; el CPACA indica que, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Analizada la situación fáctica, se tiene que el auto que aceptó la reforma de la demanda de fecha 30 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila<sup>3</sup> genera una causal de nulidad que consagra el numeral 8º del artículo 133 del CGP, en lo correspondiente a que no se notificó al Delegado para la Agencia del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado por lo que se pretermitió la instancia, amén de que los términos concedidos a quienes pueden ser citados al proceso se contabilizan de manera diferente en las dos jurisdicciones, civil y contencioso administrativo.

---

<sup>3</sup> Cfr. folio 3024 C. 15 ppal.

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA NULIDAD Y RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

A fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que le pueda asistir a las partes e intervinientes en este asunto, se considera que lo procedente es proceder declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, a partir del auto que **aceptó la reforma de la demanda** y en consecuencia, retrotraer la actuación para proceder a resolver sobre la admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante<sup>4</sup>, lo que se estudiará a continuación.

### 3.3. De la reforma de la demanda.

En primer lugar, se advierte que, en virtud de la declaratoria de carencia de jurisdicción, el despacho no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a la solicitud de reforma de demanda incoada por la parte actora en los términos del artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A.C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado el 15 de marzo de 2018, obrante a folios 2879 – 2979 del C. 15 principal, presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial obrante a folio 2987 *ibídem*.

Considerando que la reforma de la demanda se hacía para desistir de las pretensiones de la demanda respecto de AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, solicitando que se continuara el proceso únicamente contra la sociedad EMGESA S.A. ESP., el despacho mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018 acepto el desistimiento de las pretensiones frente a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y en consecuencia declaró la falta de jurisdicción remitiendo el proceso a los Juzgado Civiles del Circuito de Garzón.

### 3.4. Marco normativo.

El artículo 173 de CPCA dispone:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas...”*

---

<sup>4</sup> Cfr. folios 2879 – 2979 C. 15 ppal.

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA NULIDAD Y RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

### 3.5. Caso concreto

Según constancia secretarial de fecha 25 de abril de 2018 obrante a folio 2987 del C. No. 15 ppal, oportunamente la parte actora presentó reforma de la demanda, en lo referente únicamente a las partes, en cuanto desistió de las pretensiones de la demanda respecto de las entidades LA NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, (folio 2879 a 2979 C. 15 ppal).

Así las cosas, considera el despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora y al darse plenamente las condiciones que establece el artículo 173 del CPACA.

### 3.6. Del requerimiento a las autoridades judiciales

Finalmente dispondrá el despacho en aras de integrar en debida forma el expediente requerir nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito a efectos de que precise sí las diligencias que indica que se encuentran en Secretaría del Despacho corresponden a las actuaciones surtidas en el Tribunal Superior de Neiva - Huila, Sala Civil, Laboral; Familia y el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por esta corporación y de corresponder con estas proceda a remitirlas a este despacho judicial; también se requerirá al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que allegue al proceso copia del oficio por el cual se remitió al competente las diligencias del conflicto de competencia con radicado 11001010200020190126300.

### 4.- Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, a partir del auto de fecha 6 de julio de 2018 obrante a folio 3023 del C. 15 ppal y las actuaciones subsiguientes que se derivaron de él, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda promovida por JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS<sup>5</sup> en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra **EMGESA S.A. E.S.P.**

<sup>5</sup> Cfr. Auto admisorio del 6 de octubre de 2017 visible de folio 2651 – 2654 del C. 14 ppal.

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA NULIDAD Y RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 del CPACA.

**SEXTO: ACATAR** lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- |  |  |
|--|--|
| - Apoderado del demandante Jesús López Fernández:  | <a href="mailto:abogadolopez13@hotmail.com">abogadolopez13@hotmail.com</a>   |
| - Demandada EMGESA S.A. ESP:   | <a href="mailto:bernardo.gomez@enel.com">bernardo.gomez@enel.com</a><br><a href="mailto:bgomezva@endesacolombia.com.co">bgomezva@endesacolombia.com.co</a> |
| - Apoderada judicial EMGESA S.A. ESP Dra. LISBETH JANORY ALMARIO:  | <a href="mailto:lisbethja@hotmail.com">lisbethja@hotmail.com</a>   |
| - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA:  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co">notificacionesjudiciales@anla.gov.co</a>   |
| - Apoderado judicial ANLA Dr. Andrés Eduardo Velásquez Vargas:   | <a href="mailto:aevelasquez@anla.gov.co">aevelasquez@anla.gov.co</a> <a href="mailto:aevelasquezv@gmail.com">aevelasquezv@gmail.com</a>                    |
| -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López | <a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a> .   |
| -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:   | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> .   |

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>6</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

<sup>6</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00193 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECLARA NULIDAD Y RESUELVE SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

**OCTAVO: REQUERIR** al Juzgado Primero Civil del Circuito para que el termino perentorio de quince (15) días, precise a esta agencia judicial, si las diligencias que indica en el oficio No. 231 de fecha 3 de marzo de 2021, que se encuentra en Secretaría del Despacho corresponden a las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado 41298310300120180005701 en el Tribunal Superior de Neiva - Huila, Sala Civil, Laboral; Familia y el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por esa corporación y de corresponder con estas proceda a remitirlas a este despacho judicial.

Por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

**NOVENO: REQUERIR** al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que remita al proceso copia del oficio por el cual se remitió al competente las diligencias del conflicto de competencia dentro del expediente con radicado 11001010200020190126300. El oficio requerido podrá ser enviado al correo electrónico del despacho que corresponde a [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jee*

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef8ceaa221a44362b2c26e1396532e4d26eb71277b0fdbb55057ef00f4e1ea**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:58 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 225***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LILIANA CAROLINA MEJÍA LEIVA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00035 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por LILIANA CAROLINA MEJÍA LEIVA Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por LILIANA CAROLINA MEJÍA LEIVA, ÁLVARO LEIVA CHAVARRO, LEIDY LEIVA TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SHIRLY LORENA LEIVA

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LILIANA CAROLINA MEJÍA LEIVA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00035 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

TORRES, y YULI MILEIDY LEIVA TORRES, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: [tafurrojaime@hotmail.com](mailto:tafurrojaime@hotmail.com)  
- Apoderado del demandante [tafurrojaime@hotmail.com](mailto:tafurrojaime@hotmail.com)  
- Parte demandada: [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).  
**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:**  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LILIANA CAROLINA MEJÍA LEIVA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00035 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **JAIME ROJAS TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.111.825<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 27.886 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 18 a 20 del exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jee*

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **274576** del 29/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b6dbdb5a99f7f287d7e45f7f606886739272db00f4728ed5d92e8c27f42726**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:58 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 226***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00050 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por JOSÉ ALEJANDRO BARRAGÁN MALABER, ANA EVELIA MARÍN ORTIZ, ANDREA VANESSA

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00050 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

BARRAGÁN MALABER, CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN MALABER, CARMEN MALABER CASTRO, CLARA INÉS BARRAGÁN MALABER, JESÚS HUMBERTO BARRAGÁN MALABER, LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA, LUZ MIREYA BARRAGÁN MALABER, MARÍA DELFINA BARRAGÁN MALABER y MARTHA LILIANA BARRAGÁN MALABER, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: [maxalidid@gmail.com](mailto:maxalidid@gmail.com)  
- Apoderada del demandante [marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
- Parte demandada:

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00050 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)  
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López [meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co).  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **Martha Cecilia Vaquiro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 159.058 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 24 a 34 del archivo 002EscritoDemanda del exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jee*

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **275133** del 29/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef08614f0a8af4addc9e356474d980172ae8886ef6f75c8094294944f2622c**

Documento generado en 06/05/2021 10:40:58 AM